



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 10/09/2020

Entre: 10/09/2020 Y 10/09/2020

92

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170040800	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	LUIS ALBERTO CARTAGENA GARCIA Y OTROS	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 10:47:51.	08/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	
41001233300020170049200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS CARLOS ROJAS MEDINA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 16:14:31.	09/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	
41001233300020180015600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR DEL HUILA S.A. - OFTALMOLASER S.A.	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 16:15:33.	09/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	
41001233300020180026200	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE TESALIA HUILA	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 10:30:08.	08/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	1
41001233300020190012200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISABEL CAQUIMBO PEREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 10:27:12.	08/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	1
41001233300020190021401	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MULTISERV LTDA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 08:54:20.	09/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	1
41001233300020190021700	ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	JULIETH ANDREA BUENO PALLARES	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 15:58:21.	09/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	
41001233300020190032600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA DENIS GOMEZ GUTIERREZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 08:22:37.	08/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	1 MEDIDAS
41001233300020200057100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ANGEL ALBERTO GARZON LEON	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 16:13:59.	09/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	
41001233300020200057700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA EPS - S.	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 16:56:08.	07/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

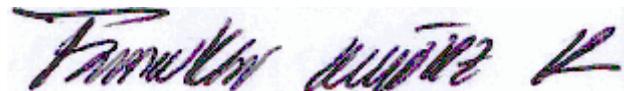
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200059500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COOMEVA E.P.S. S.A.	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 12:49:34.	14/08/2020	10/09/2020	10/09/2020	1
41001233300020200060200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRUPO GBC SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 16:13:11.	07/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	
41001233300020200064800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FREDDY GUTIERREZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO - HUILA	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 12:34:04.	14/08/2020	10/09/2020	10/09/2020	1
41001233300020200065600	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 004 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS - HUILA	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 13:38:36.	09/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	1
41001233300020200066000	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 016 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANA - HUILA	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 12:01:59.	09/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	1
41001233300020200070800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 16:15:05.	09/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	
41001233300020200071000	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN - HUILA	DECRETO No. 114 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN - HUILA	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 16:49:18.	09/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	
41001233300020200071800	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NATAGA - HUILA	DECRETO No. 065 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE NATAGA - HUILA	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 16:50:03.	09/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	
41001233300020200072000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ RAMOS	E.S.E. SAN SEBASTIAN DE LA PLATA (H)	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 16:38:26.	07/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	
41001333100220070004202	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO MURCIA TRUJILLO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 11:59:16.	09/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	1
41001333300120170014401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER AVILA TORRES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 12:09:16.	09/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	1
41001333300220180025102	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNAN DARIO CORONADO CUENCA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 15:01:00.	09/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300620170023202	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	DELTA CONSTRUCCIONES LTDA	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. Y OTROS	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 14:27:47.	09/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	1
41001333300920200015701	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	GLORIA HERNANDEZ DE POVEDA	DIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES DE	Actuación registrada el 09/09/2020 a las 11:56:44.	08/09/2020	10/09/2020	10/09/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS ALBERTO CARTAGENA GARCÍA Y OTROS</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41-001-23-33-000-2017 00408-00</b>

**ASUNTO**

Estando el presente asunto pendiente de fijar fecha de audiencia inicial y debido a que los demandados propusieron la excepción de caducidad del medio de control, procede la Sala a pronunciarse previamente, al tenor de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

1. La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL solicitó que se declare administrativamente responsables a los señores LUIS ALBERTO CARTAGENA GARCÍA, GUILLERMO BOLAÑOS CUELLAR y VLADIMIR ANTONIO AMED NUÑEZ ALARCÓN, en su calidad de agentes (r) de la entidad, de los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Milthon Jeffrey Delgado Montenegro, en hechos acaecidos el 17 de diciembre de 1994.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita que sean condenados al pago de la suma de \$620.509.522,46, correspondiente al capital e intereses pagados mediante Resolución No. 1388 del 1 de noviembre de 2016 *“Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de la señora María del Carmen*

---

<sup>1</sup> *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*



*Montenegro Castillo y otros, radicado PONAL No. 1073-S-14*”, emanada de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, en cumplimiento de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2012 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, que revocó la providencia de primera instancia del 23 de septiembre de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila dentro de la reparación directa identificada con el radicado No. 41001233100019950832701, mediante la cual declaró responsable a la entidad hoy demandante, por el fallecimiento del señor Milthon Jeffrey Delgado Montenegro.

3. Respecto a los hechos que dieron origen a la condena afirmó que los hoy demandantes para el mes de diciembre de 1994 se encontraban en servicio activo en la Policía Nacional, laborando en el municipio de Pitalito – Huila, adscritos a la IV estación de Policía de Pitalito.
4. Afirmó que el 17 de diciembre de 1994, según prueba testimonial recopilada tanto en las investigaciones penales y disciplinarias, como en la acción de reparación directa, entre las 3 y 4 de la mañana, el señor Milthon Jeffrey Delgado Montenegro fue retenido en la calle 3 entre carreras 6 y 4 del municipio de Pitalito por los agentes hoy retirados y demandados; quienes le amarraron las manos y le taparon la boca, lo golpearon con la cache de un arma de fuego y fue obligado a subir a un vehículo de la Policía Nacional.
5. Al día siguiente, los mencionados policiales, movilizándose en un vehículo de la institución, depositaron el cuerpo sin vida del señor Delgado Montenegro en la quebrada frente al bañadero los Árboles, en la vía que de Pitalito conduce a Charguacayo y San Adolfo, el cual se encontraba dentro de una bolsa o estopa con evidentes signos de tortura, siendo la causa del deceso dos disparos en la cabeza.
6. Por los anteriores sucesos, se apertura investigación disciplinaria en contra de los agentes hoy demandados, siendo sancionados con el correctivo de destitución; de igual manera, se apertura investigación en la Justicia Penal Militar, la cual finalizó con fallo absolutorio de 1 de noviembre de 1996 a favor de los uniformados por el delito de homicidio, privación ilegal de la libertad y tortura; decisión proferida por la presidencia del Consejo Verbal de Guerra.
7. Los familiares de Milthon Jeffrey Delgado Montenegro, en cabeza de la señora María del Carmen Montenegro Castillo, promovieron acción de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, solicitando que la entidad fuera declarada administrativamente



responsable de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del señor Delgado Montenegro, siendo proferida sentencia condenatoria en segunda instancia, ordenando el pago de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante.

8. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional dio cumplimiento a la sentencia, mediante Resolución No. 1388 del 1 de noviembre de 2016 en la suma de \$620.509.522,46, sumas que fueron pagadas a través de transferencia electrónica a la cuenta bancaria del Dr. Germán Moreno Giraldo –abogado-, a la cuenta del BBVA NO. 714-800042.
9. La demanda de repetición en contra de LUIS ALBERTO CARTAGENA GARCÍA, GUILLERMO BOLAÑOS CUELLAR y VLADIMIR ANTONIO AMED NUÑEZ ALARCÓN, en su calidad de agentes (r) de la entidad, fue instaurada el día 4 de agosto de 2017 y notificado el auto admisorio mediante curador ad-litem, contesta la demanda y propone en su defensa la excepción previa de caducidad, pues desde la fecha del hecho a la presentación de la demanda transcurrió más de dos años.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Debe examinarse y resolverse antes de fijar audiencia inicial si en este caso se configura la excepción de caducidad del medio de control de repetición instaurado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

### **2. De la caducidad**

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, pues los litigios no pueden quedar indefinidos en el tiempo y porque las partes tienen la carga procesal de impulsar sus asuntos dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en dichos términos pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción y de hacer efectivo su derecho.



Esta figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Como la caducidad opera de pleno derecho, pues su plazo no es susceptible de interrupción ni de suspensión por pacto entre las partes, su configuración implica que el demandante pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido oportunamente su derecho y concurrir dos supuestos: i) *el transcurso del tiempo* y ii) *el no ejercicio de la acción*<sup>2</sup>.

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda del medio de control de repetición, el literal 1) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que esta caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*a) (...)*

*1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código** (Negrillas fuera del texto).*

Conforme a la norma en cita, existen dos momentos a partir de los cuales puede iniciarse el cómputo del término de la caducidad del medio de control de repetición: (i) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena, siempre que este se haya efectuado dentro del término definido para ello por la ley o (ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo en el que debió realizarse el pago.

De lo anterior resulta pertinente aclarar que en el *sub lite*, el proceso de reparación directa que dio origen a la sentencia condenatoria por la cual se repite, fue tramitado con arreglo a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, de

---

<sup>2</sup> Ver en este sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2011, exp. 21093, MP: Hernán Andrade Rincón; auto del 20 de febrero de 2008, Rad. 16.207 (11-2922), MP. Myriam Guerrero de Escobar, entre otros.



ahí que el plazo para dar cumplimiento a la condena impuesta sea de 18 meses - contados a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión-, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 177 ídem.

Habiéndose precisado desde cuándo se debe contabilizar el término de caducidad aplicable al medio de control de repetición, procederá la Sala a determinar si operó o no el fenómeno de caducidad.

### 3. Caso Concreto

Advierte la Sala que en el presente caso se ejerce el medio de control de repetición con el propósito de recuperar los dineros pagados como consecuencia de la sentencia de segunda instancia proferida el 12 de mayo de 2014 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, que revocó la providencia del Tribunal Administrativo del Huila del 23 de septiembre de 2004 y, dispuso declarar administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional por el fallecimiento de Milthon Jeffrey Delgado Montenegro. La referida sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 5 de agosto de 2014. (f. 33).

De conformidad con lo anterior, la entidad demandada contaba con el término de dieciocho (18) meses para efectuar el pago total de la condena, esto es, desde el 6 de agosto de 2014 hasta el 6 de febrero de 2016.<sup>3</sup>

En ese orden, se tiene que se dio cumplimiento a la condena impuesta por la sentencia antes referida mediante Resolución No. 1388 del 1º de noviembre de 2016 (fs. 67 a 69) y, de acuerdo a la certificación proferida por el tesorero general de la Policía Nacional, la obligación fue efectivamente pagada el 11 de noviembre de 2016 a la cuenta de ahorro No. 714800042 del banco BBVA, por valor de \$617.106.254,46; es decir que el pago total de la condena base de repetición fue posterior al plazo que consagra el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

No obstante, se considera que al haberse efectuado el pago de la condena luego del vencimiento de los dieciocho (18) meses, el término de caducidad del medio de control de repetición comenzó a correr a partir de la culminación de aquel plazo, es decir, desde el 6 de febrero de 2016 y por ello, el término se extendió hasta el 6 de

---

<sup>3</sup> Comoquiera que el proceso de reparación directa que sirvió de base para la presente demanda de repetición fue tramitado con observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984, la condena impuesta se encontraba sujeta al plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 *ibídem*.



febrero de 2018, y como la demanda se presentó el 4 de agosto de 2017 –fl. 75 C. Ppal.-, puede concluirse que en el presente caso NO operó el fenómeno de la caducidad.

Se reitera que el término de caducidad del medio de control de repetición debe empezar a correr “*a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas*”, pues de lo contrario la administración podría postergar de manera indefinida el pago de la obligación reconocida mediante fallo y/o conciliación y en ningún proceso de este tipo operaría la caducidad.

La anterior interpretación no vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia, así como tampoco el principio de prevalencia de la justicia material, pues existen unos deberes correlativos, entre ellos, ejercer la respectiva acción en los plazos establecidos por el legislador, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

En estas circunstancias, la omisión de ejercer el medio de control de repetición dentro del término establecido por el legislador trae consigo declarar la caducidad, pues de no ser así se atentaría contra la seguridad jurídica pretendida al establecer plazos improrrogables de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de caducidad propuesta por el curador ad litem de los demandados.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión, devuélvase el expediente al despacho para continuar su trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
Medio de Control: Repetición  
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa-Policia Nacional  
Demandado: Luis Alberto Cartagena García y otros  
Radicación: 41-001-23-33-000-2017-00408-00

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28d4996464b23b06ecac5189ebefe11f54f54b714b4da372452c75d0e9a03d5**  
Documento generado en 08/09/2020 12:40:12 p.m.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>410012333000 2017 00492 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>LUIS CARLOS ROJAS MEDINA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**AUTO REQUIERE**

Revisado el expediente observa el Despacho que con auto del 5 de diciembre de 2019, se ordenó remitir al señor Luis Carlos Rojas Medina, identificado con C.C. No. 79.973.767, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de que se determine el porcentaje real de su disminución de la capacidad laboral, para el efecto, la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila, emitirá los oficios a que haya lugar.

A efectos de dar cumplimiento con lo ordenado el apoderado de la parte actora remitió oficio 132408 radicado el 16 de enero de 2020 en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, junto con el expediente médico; pese a lo anterior a la fecha no se ha recibido dictamen de la Junta Regional en donde se determine el porcentaje real de su disminución de la capacidad laboral del señor Luis Carlos Rojas Medina.

Por lo anterior se ordenará que, a través de la secretaria de la Corporación, se requiera tanto al actor como a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila a fin de que indique, en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, el trámite realizado frente a la solicitud de calificación de disminución de capacidad

laboral del señor Luis Carlos Rojas Medina y de haberse realizado dicho dictamen el mismo sea remitido al proceso de manera inmediata.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por secretaría requiérase al demandante y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila a fin de que indique en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para el primero y del recibo del oficio correspondiente para la segunda, el trámite realizado frente a la solicitud de calificación de disminución de capacidad laboral del señor Luis Carlos Rojas Medina y de haberse realizado dicho dictamen el mismo sea remitido al proceso de manera inmediata.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Por:*

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
HUILA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**77a5d544e2f213bab5c55e17628357677e34cffdda0a0ee45fcbc3d04  
73a45ae**

*Documento generado en 09/09/2020 02:23:43 p.m.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

***MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS***

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Clase</b>	<b>:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>No. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41001 23 33 000 2018 00156 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>OFTALMOLASER S.A</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>

**RESUELVE SOLICITUD**

Mediante auto del 26 de agosto de 2020 el Despacho resolvió fijar el día 22 de septiembre de 2020 a las 11:00 am para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en dicha providencia se indicó que el objeto de la diligencia es la practica de la contradicción de la pericia rendida por el perito Jesús Alfonso Lara Mosquera.

Mediante memorial del 31 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora indicó que también se debía practicar la contradicción de la pericia rendida por el experto Fernando Correa Perdomo y aportada con la demanda, teniendo en cuenta que así se ordenó en la audiencia inicial.

Precisa el Despacho que verificada la audiencia inicial celebrada el 11 de abril de 2019, presidida por el Magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida, se resolvió escuchar al perito Fernando Correa Perdomo, en razón a que la parte demandada como el Representante del Ministerio Público se opusieron al dictamen rendido por dicho profesional.

Así las cosas, le asiste razón a la parte actora en solicitar la citación del experto Fernando Correa Perdomo, pues así se estableció en la audiencia inicial, en consecuencia la declaración de tal sujeto será practicada el 22 de septiembre de 2020 a las 11:00 am y la citación será remitida al correo electrónico **emilianonicolas1911@gmail.com**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a921814b756e0d467c1288f5cf1afd6354f94e6aa1a82e23bb3ae7dc  
48723903**

Documento generado en 09/09/2020 02:20:54 p.m.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>: MUNICIPIO DE TESALIA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>: Auto fija fecha audiencia Inicial</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 41 001 23 33 000-2018-00262 00</b>

**ASUNTO**

El 11 de octubre de 2019 se dio inicio a la audiencia inicial que trata el art. 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la misma, en aras de verificar el cumplimiento del convenio objeto del presente litigio por parte del municipio de Tesalia; no obstante a la fecha no se ha realizado pronunciamiento alguno.

Es de advertir que el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en el que se dispuso:

*Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*



*Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”*

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> y desde el levantamiento de los términos judiciales, las audiencias deben practicarse de manera virtual y con las exigencias y medios tecnológicos con que cuenta la corporación.

Como en este caso no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el despacho a fijar fecha para realizar la misma pero de manera virtual, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto 806 de 2020.

Como a la fecha el expediente no se ha digitalizado, las partes y Ministerio Público podrán acceder al expediente físico previa solicitud al correo [des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

En consecuencia el Despacho,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a los apoderados a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día veintinueve (29) de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m., a través de la plataforma Teams cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho [des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación al inicio de la audiencia.

**SEGUNDO:** Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio

---

<sup>1</sup> Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. **Fue publicado por la Presidencia de la República el 4 de junio de 2020.**



y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo [joidorm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:joidorm@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

**TERCERO:** Informar a las partes y al Ministerio Público que si requieren acceder al expediente físico, deben elevar solicitud al correo [des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

**CUARTO:** ACEPTAR la renuncia presentada por José Manuel Córdoba Trujillo como apoderado del municipio de Tesalia y reconocer como tal al abogado Leonardo Leyva Celiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.253.989 y T.P. No. 171.022 del C. S. de la Judicatura, en los términos y con las facultades concedidas en el memorial poder anexado.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d7c3fe08f6c849429f156ad2d385da745e26f985942ec2d9371224a92ee1cc**  
Documento generado en 08/09/2020 12:40:45 p.m.



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **SALA SEXTA DE DECISIÓN**

**MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : ISABEL CAQUIMBO PEREZ**  
**DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**  
**RADICACIÓN : 41 001 23 33 000-2019-00122 00**

### **ASUNTO**

Se ordena correr traslado para alegar de conclusión, por tratarse de un asunto en el que no se requiere practicar pruebas.

### **CONSIDERACIONES**

El presente asunto se halla pendiente de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se observa que en el mismo no se solicitaron ni se requiere practicar pruebas, pues solo fueron aportados documentos con los cuales es procedente dictar decisión de fondo.

Al respecto el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, dispuso:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar prueba, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

---

<sup>1</sup> “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



Conforme a lo anterior y con fundamento en el artículo 181 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, al no ser necesario practicar pruebas, se dictará sentencia anticipada.

Para tal efecto, se ordena correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones y concepto, si a bien lo tienen, el cual deberá ser remitido al buzón electrónico de la Secretaría de la Corporación [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Como a la fecha el expediente no se ha digitalizado, las partes y Ministerio Público podrán acceder al expediente físico previa solicitud al correo [des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones y concepto, si a bien lo tienen, el cual deberá ser remitido al buzón electrónico de la Secretaría de la Corporación [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO: Informar** a las partes y al Ministerio Público que si requieren acceder al expediente físico, deben elevar solicitud al correo [des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

### NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
Demandante: Isabel Caquimbo Perez  
Demandado: UGPP  
Rad. 41001-23-33-000-2019-00122-00  
Auto corre traslado para alegar

3

## **MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25f6330b50ac45e247b6a6f221c4060408e41fae385bf40fb89a24b2f7501be**  
Documento generado en 08/09/2020 12:41:22 p.m.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE : MULTISERV LTDA**  
**DEMANDADA : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**  
**PROVIDENCIA : Auto fija fecha audiencia Inicial**  
**RADICACIÓN : 41 001 23 33 000-2019-00214 00**

**ASUNTO**

Conforme con lo establecido con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo la constancia secretarial obrante en el expediente<sup>1</sup>, se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Es de advertir que el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en el que se dispuso:

**Artículo 7. Audiencias.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*

*Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”*

---

<sup>1</sup> Fl. 596 C. Ppal. 3



Asimismo, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup> y desde el levantamiento de los términos judiciales, las audiencias deben practicarse de manera virtual y con las exigencias y medios tecnológicos con que cuenta la corporación.

Como en este caso no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el despacho a fijar fecha para realizar la misma pero de manera virtual, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto 806 de 2020.

Como a la fecha el expediente no se ha digitalizado, las partes y Ministerio Público podrán acceder al expediente físico previa solicitud al correo [des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

En consecuencia el Despacho,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a los apoderados a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día veintinueve (29) de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.; en la plataforma Teams cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho [des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación al inicio de la audiencia. De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

**SEGUNDO:** Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo [joidorm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:joidorm@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

---

<sup>2</sup> Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. **Fue publicado por la Presidencia de la República el 4 de junio de 2020.**



**TERCERO: Informar** a las partes y al Ministerio Público que si requieren acceder al expediente físico, deben elevar solicitud al correo [des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11745681ae0a7c953bbdbecc157d1609caa3c025c404390637064fe7f44964eb**

Documento generado en 08/09/2020 12:41:55 p.m.

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

### SALA SEXTA DE DECISIÓN

MAG. P.: Dr. JOSÉMILLER LUGO BARRERO

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIETH ANDREA BUENO PALLARES</b> <b>Acumulado - HERMANN GUSTAVO GARRIDO</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Exhorta Universidad Surcolombiana</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41 001 23 33 000-2019-00217 00</b> <b>41 001 23 33 000-2019-00079-00 (Acumulado)</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en relación a los memoriales allegados por las partes, en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 25 de agosto de 2020.

### ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial celebrada el 7 de febrero de 2020<sup>1</sup>, como prueba de oficio se requirió a la Universidad Surcolombiana a fin que allegara certificación de “*si existía o no planta de docentes en el periodo en que fue vinculado el señor ULPIANO ARGOTE IBARRA para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, o banca de profesores ocasionales o catedráticos que tuvieran la disponibilidad de asumir el cargo de programa de ingeniería civil*”. Dicha prueba fue reiterada en audiencia de práctica de pruebas del 11 de marzo de esta misma anualidad<sup>2</sup>, por solicitud de la apoderada del demandado y de la Universidad Surcolombiana.

<sup>1</sup> Folio 474 a 478

<sup>22</sup> Folio 584-586



2. El día 22 de julio de 2020, el apoderado de la entidad demandada allega oficio de 15 de julio de esta anualidad, suscrito por el jefe de la oficina de Talento Humano del ente universitario con el que dice se da cumplimiento a lo ordenado por este despacho.
3. Por auto calendado 25 de agosto de 2020, el despacho resolvió incorporar al proceso y correr traslado por tres días de la prueba documental allegada por la Universidad Surcolombiana a través de correo electrónico del 22 de julio de 2020. También se solicitó a las partes que en el término descrito manifestaran si están de acuerdo o no con que se profiera sentencia anticipada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Para lo cual debían allegar sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes.
4. Mediante escrito calendado 28 de agosto de 2020, el accionante -HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA- describió el término de traslado de la prueba, argumentando que la misma oculta información y se encuentra viciada de falsedad ideológica; asimismo alega la incompetencia de la Oficina de Talento Humano de la Universidad Surcolombiana para expedir dicha información. Por lo tanto, solicita que se requiera nuevamente a la entidad demandada a efectos que allegue la certificación en la que conste si para la época de vinculación del señor ULPIANO ARGOTE IBARRA existía o no planta de docentes o banca de profesores ocasionales o catedráticos que tuvieren la disponibilidad de asumir el cargo de Jefe de Programa de ingeniería civil. Además, dijo estar de acuerdo que se profiera sentencia anticipada en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, una vez que la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial hayan sido recaudadas.
5. A su turno, la apoderada del demandado ULPIANO ARGOTE IBARRA señaló que no tiene reparo alguno frente a la prueba documental allegada al proceso de la referencia por la Universidad Surcolombiana.

Respecto a la sugerencia de emitir sentencia anticipada precisó que no se acoge a la misma, por cuanto en su criterio, no es clara la oportunidad que tienen las partes para presentar los alegatos de conclusión cuando la iniciativa de la sentencia anticipada proviene del juez del proceso. Arguye que el traslado por 10 días comunes a que hace alusión la norma está expresamente dirigido al Ministerio Público y demás intervinientes lo que significa que se hizo una diferencia con relación a las partes.



6. Por su parte, el apoderado de la entidad demandada –Universidad Surcolombiana- radicó escrito de alegatos y manifiesta que con su actuación no se opone a que se dicte sentencia anticipada en el asunto que nos ocupa, por entenderse agotado el debate probatorio dentro del proceso.

## **CONSIDERACIONES**

En cuanto a los reparos que aduce la demandante en relación a la prueba documental incorporada no serán objeto de valoración en esta instancia del proceso, ya que se trata de tacha o crítica subjetiva que solo puede ser considerada al momento de resolver el fondo del asunto de la controversia. Tales hechos solo se refieren a la calidad, eficacia y conducencia de la prueba y ello solo es posible valorarlo al momento de dictar sentencia.

Adicionalmente, en relación a la falsedad alegada y sustentada en la ausencia de la información solicitada, debe precisar el despacho que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 a 272 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo del C.P.A.C.A., quien tache o desconozca un documento debe: i) presentar su solicitud de manera oportuna; ii) exponer de forma razonada y concreta en que consiste la falsedad material alegada y iii) pedir las pruebas que sustenten su dicho, las cuales están sujetas a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad propios de los medios probatorios. Así mismo, de acuerdo a dichas regulaciones procesales la tacha se resuelve en la sentencia correspondiente. Esto significa que, en caso de ser procedente la solicitud presentada por la parte actora se resolverá en el fallo de primera instancia.

Igualmente, conforme lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la tacha o el desconocimiento de los documentos están reservados para controvertir su autoría y no para cuestionar su veracidad, es decir, que la tacha persigue desvirtuar la presunción de autenticidad del documento -falsedad material, por lo tanto, no está reservada para evidenciar la falsedad en el contenido del documento -falsedad ideológica-, ya que para descreditar su contenido, las partes cuentan con la etapa probatoria propia de cada instancia<sup>3</sup>.

Así las cosas, la tacha formulada resulta improcedente, como quiera que se está a lo dicho en el documento emanado de la Universidad Surcolombiana, por lo que el despacho se abstendrá de dar trámite a la misma. Además la prueba fue

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Nicolás Yepes Corrales, sentencia del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), Rad.: 11001-03-15-000-2019-01599-00(G).



decretada de oficio y su aclaración fue solicitada por la apoderada del demandado ULPIANO ARGOTE IBARRA quien manifestó estar conforme con la prueba allegada por la entidad demandada.

En consecuencia, al estar debidamente incorporada al proceso y surtida la contradicción de la prueba, los reparos frente a esta serán analizados al momento de la sentencia donde se dispondrá la valoración de cada uno de los elementos probatorios allegados al proceso. De ahí que al encontrarse debidamente recaudadas las pruebas, debe entenderse cerrado el debate probatorio.

En cuanto a la sugerencia de sentencia anticipada y la presentación de alegatos de conclusión, se recuerda que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>4</sup>, es muy claro en disponer que se trata de una opción procesal que supone sin duda alguna la voluntad de las partes, pero además, se fundamenta en el deber de colaboración de las partes y la buena fe con que se debe actuar en todo juicio.

La iniciativa debe provenir de las partes o del juez y por ello se precisó en la providencia del 25 de agosto de 2020, que si estaban de acuerdo presentaran los alegatos dentro de los 10 días siguientes la ejecutoria formal de la misma y era claro que si así lo aceptaban las partes debían presentar tales alegatos en forma escrita, como bien lo entendió la parte demandada.

Es necesario resaltar que la finalidad de tal norma es dotar al juez y a las partes de opciones y herramientas jurídicas para dar celeridad y eficiencia a la administración de justicia, sin desconocer el derecho de defensa y el debido proceso, propiciando la facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen los presupuestos señalados en dicha norma, como lo es en este caso, en donde ya se practicaron e incorporaron todas las pruebas solicitadas por las partes y solo resta la etapa de alegatos finales.

En ese sentido, la sentencia anticipada que se hace por escrito, supone que se hayan agotado algunas etapas del proceso y que otras no sean necesarias, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Descendiendo al caso concreto por auto calendaro 25 de agosto de 2020 se sugirió a las partes la adopción de una sentencia anticipada a partir de la solicitud

---

<sup>4</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



que de común acuerdo allegaran dentro del término de tres (3) días concedidos para efectos del traslado de la prueba incorporada al proceso, debiendo aportar los respectivos alegatos de conclusión de lo cual se correría traslado al Ministerio Público y demás intervinientes en cumplimiento de la norma antes transcrita.

El accionante -HERMANN GUSTAVO GARRIDO- señaló estar de acuerdo con que se profiera sentencia anticipada, asentimiento supeditado al recaudo de la totalidad de las pruebas decretadas, mientras que la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA allegó escrito de alegatos. Por su parte la apoderada del demandado – ULPIANO ARGOTE IBARRA – no aceptó la sugerencia de sentencia anticipada, bajo el argumento que no es clara la oportunidad que tienen las partes para presentar los alegatos de conclusión.

En este orden de ideas, al no existir aceptación expresa de la totalidad de las partes para efectos que se dicte sentencia anticipada en el presente asunto, y al evidenciarse que la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba ya se surtió, lo que corresponde es dictar el fallo ordinario en los términos prescritos en la normatividad procesal.

En ese sentido el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 286 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dará aplicación al último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto, si a bien lo tienen.

Tales escritos deben remitirse al correo institucional de la secretaría de la corporación *sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**SEGUNDO:** Vencido el traslado anterior, se dictará por escrito la sentencia que corresponde.



**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79cb50dc807af0d8289ae6fc59ad862cb90817b3aeb2a9ad07da58c347de8b62**

Documento generado en 09/09/2020 01:39:35 p.m.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: MARTHA DENIS GÓMEZ GUTIÉRREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: MUNICIPIO DE NEIVA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 41001233300-2019-00326-00</b>

**ASUNTO**

Se resuelve solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.

**ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

La señora MARTHA DENIS GÓMEZ GUTIÉRREZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda la nulidad de la Resolución No. 2018OLR00002 del 18 julio de 2018, mediante la cual se definió liquidación oficial de revisión y de la Resolución No. 3155 del 20 de junio de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración, proferidas por la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA. En consecuencia, pretende que se declare en firme la declaración privada presentada correspondiente al impuesto de industria y comercio del periodo gravable 2015 y se condene en costas judiciales a la Alcaldía de Neiva- Secretaría Municipal.

Para el efecto, sostuvo que presentó la declaración del impuesto de industria y comercio por el año gravable 2015, el 21 de abril de 2017 y que el 5 de octubre de 2018 (sic), tuvo visita tributaria en la que se le definió que los ingresos

registrados al código de actividad 204 declarados a la tarifa 3X1000, debían serlo bajo el código 205 Hipermercados, grandes almacenes y similares, es decir, a la tarifa 6X1000, de conformidad con el concepto No. 225984-00002-00 del 18 de noviembre de 2013, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio. Asimismo, precisó que los ingresos llevados a los códigos 312 y 362, deben ser trasladados al código 250 declarándolos a la tarifa 10X1000.

Que el 2 de octubre de 2017 ofició a la administración municipal señalando que el cambio de actividad propuesto en la visita tributaria no le era aplicable al considerar que el supermercado Centrosur realiza actividades de gran almacén y el 28 de noviembre de 2017, se emplaza para corregir y se le ordena modificar la declaración privada en cuanto al código aplicable a los ingresos del contribuyente, es decir, el 205 a la tarifa de 6X1000.

Luego, la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva, mediante Resolución No. 2018OLR00002 del 18 julio de 2018, profirió Liquidación oficial de revisión y con Resolución No. 3155 del 20 de junio de 2019, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

## **2. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR<sup>1</sup>**

La apoderada de la demandante solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones 2018OLR00002 del 18 julio de 2018 y 3155 del 20 de junio de 2019, proferidas por la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva, argumentando que tales actos vulneran, además de los cargos explicados en el cuerpo de la demanda, el principio de congruencia. Que del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y del estudio de las pruebas documentales allegadas se evidencia que en la Resolución No. 3135 en su parte resolutive no indica los valores determinados por concepto de impuesto y/o sanciones ni el periodo, vulnerando con ello el debido proceso.

Precisa que *“(...) De acuerdo con el artículo 828 del Estatuto Tributario, son títulos ejecutivos las declaraciones privadas del impuesto y sus correcciones; las liquidaciones oficiales ejecutoriadas; los demás actos administrativos ejecutoriados en los que se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional; las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para garantizar el pago de obligaciones tributarias y, las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrativos por la UAE DIAN. (...) Además de reunir los requisitos generales y esenciales de todo acto de la administración, debe señalar de manera clara y suficiente el concepto, periodo y el valor de los impuestos o*

---

<sup>1</sup> F. 1 a 2. Cuad. Medida Cautelar.

*sanciones que debe pagar el deudor, contenidos en el título ejecutivo objeto de cobro”. Es así como la resolución a través del cual se resuelve el recurso de reconsideración en su parte resolutive no establece los valores determinados por la administración a título de impuesto a cargo y/ sanciones, ni periodo, vulnerando el principio de congruencia entre la liquidación oficial de revisión y la resolución No. 3155 del 20 de junio de 2019 y de igual manera no se precisa los conceptos del artículo 828 del ET / artículo 617 ETM”*

### **3. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR<sup>2</sup>**

La entidad demandada se opone a la medida cautelar, señalando que los actos administrativos expedidos no infringen el principio de legalidad, ya que desde la expedición del auto de inspección tributaria y el requerimiento de información, el proceso de fiscalización se realizó conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Municipal.

Así mismo, indica que los actos acusados no vulneran el principio del debido proceso, como se puede corroborar a través de los documentos relacionados con la actuación y conocidos por la parte actora.

Que el contribuyente era conocedor del trámite de las causales que expuso el ente territorial para realizar la modificación a la liquidación privada que había presentado y así fue como pudo ejercer su derecho a la defensa.

En cuanto al acto mediante el cual se resolvió recurso de reconsideración, conforme a lo establecido en el artículo 828 del E.T., es claro que no existe incongruencia entre la liquidación oficial de revisión y la resolución No. 3155 de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración, al tener en cuenta que la Liquidación Oficial de Revisión No. 2018LOR00002, presta mérito ejecutivo, y en la mencionada resolución, se resolvió de manera desfavorable el recurso de reconsideración al contribuyente, confirmando las glosas y valores determinados en la liquidación oficial de revisión, dejando incólume la misma<sup>3</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

---

<sup>2</sup> F.3 Cuad. Medida Cautelar.

<sup>3</sup> Flios. 8 al 10 Cuad. Medida Cautelar.

Dada la naturaleza del proceso, la instancia en que se actúa y la clase de decisión que se adoptará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, es competente este despacho para resolver la solicitud de la medida cautelar.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe decidirse si procede *suspender provisionalmente* las Resoluciones No. 2018OLR00002 del 18 julio de 2018, mediante la cual se definió liquidación oficial de revisión y la No. 3155 del 20 de junio de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración, proferidas por la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva?

## 3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES

### 3.1. De la suspensión provisional

La figura de la suspensión provisional de los actos administrativos se encontraba regulada en el artículo 238 constitucional y 152 del anterior C.C.A, únicamente como una medida cautelar accesoria a la demanda de nulidad de actos administrativos y tenía que reunir los requisitos de procedibilidad que correspondían en general a que la solicitud se hubiera presentado antes de la **admisión de la demanda y que existiera contradicción manifiesta**, entre el acto demandado y las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda, y que estuviere probado, al menos sumariamente, el perjuicio generado; en el caso en que se pretendiera, además de la nulidad, la indemnización de perjuicios.

Lo anterior implicaba que para decretar la medida cautelar, debía probarse una contradicción por violación manifiesta entre la decisión administrativa y las disposiciones normativas invocadas por el actor, derivada a partir de su confrontación directa o de los documentos públicos aducidos con la petición, sin que se le permitiera al juez entrar a elaborar estudios de fondo, propios de la sentencia que resolviera acerca de la legalidad del acto administrativo acusado.

Con la Ley 1437 de 2011, se pretendió modificar esta figura procesal al introducir un capítulo especial para las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo, dejando de lado el excesivo ritualismo que se exigió para la suspensión provisional y permitiendo al juez contencioso administrativo, la posibilidad de adoptar diferentes medidas provisionales que garanticen la efectividad y el cumplimiento de las sentencias; materializando de mejor manera

el principio constitucional de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

Por ello, en esta nueva codificación, uno de los aspectos centrales de la reforma, es la posibilidad de que, al admitirse la demanda, en cuaderno separado, se resuelva lo relacionado con las medidas cautelares o incluso, se disponga de la medida con carácter urgente si se dan las circunstancias fácticas para ello.

En efecto, según los artículos 229, 233 y 230 en armonía con los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, la decisión por medio de la cual se NIEGA la petición de una medida cautelar debe ser adoptada por el juez o Magistrado Ponente respectivo, previa la comprobación de los supuestos normativos indicados allí, en tanto que si se accede a tal medida, la decisión es de Sala y contra la misma procede el recurso de apelación.

De esta manera, el artículo 231 enumera los requisitos y/o condiciones en que procede esta medida, así:

*“Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios... ”.*

Lo anterior significa que, cuando se trata de la nulidad de actos administrativos, ya no es necesario demostrar que la vulneración directa de la norma superior sea *notoria o manifiestamente* evidente, pero si se requiere que la

violación “...surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”, esto es, que se argumente con suficiencia la violación de normas superiores o que de las pruebas allegadas se desprenda que al expedirse el acto demandado se vulneró el conjunto normativo citado en la demanda sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

Al abordar el análisis de esta institución, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“34. En relación con la suspensión de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del CPACA señala los requisitos específicos o sustanciales para su procedencia, además de aquellos genéricos inmersos en los artículos 229 y 230 ibídem, que se concretan en que la solicitud sea: i) a petición de parte, ii) anterior a la admisión de la demanda o en cualquier estado del proceso, iii) debidamente sustentada, y iv) que guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. (...)*

*“35. De acuerdo con lo anterior, hay lugar a decretar la medida cautelar de suspensión provisional respecto de actos administrativos, cuando del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como sustento en la demanda o en la solicitud cautelar, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, surja la violación de las mismas; por lo que el requisito sustancial de procedencia está determinado por la violación de cualquiera de las disposiciones normativas invocadas, bajo los dos eventos expuestos, esto es, por la confrontación del acto -previo análisis- con el contenido normativo denunciado o con las pruebas aportadas, lo que supone no sólo una revisión formal como lo establecía el anterior Código, sino el examen de los elementos de procedencia establecidos en función de la finalidad de la medida, que es el amparo preliminar y preventivo de la legalidad cuando ésta se advierte quebrantada, lo que de ninguna manera implica prejuzgamiento como bien lo precisa el artículo 229 del CPACA”.<sup>4</sup>*

#### **4. EL CASO EN CONCRETO**

Martha Denis Gómez Gutiérrez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda la nulidad de las Resoluciones No. 2018OLR00002 del 18 julio de 2018 y 3155 del 20 de junio de 2019, mediante las cuales respectivamente se profirió la liquidación oficial de revisión del impuesto de industria y comercio del periodo gravable 2015 y se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

En escrito separado solicita la SUSPENSIÓN TOTAL de tales actos, sosteniendo que vulneran, además de los cargos explicados en el cuerpo de la demanda, el principio de congruencia entre ellos, pues de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y del estudio de las pruebas

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 29 de marzo de 2016. C.P.: Danilo Rojas Betancourth. Rad. 11001-03-26-000-2015-00126-01(54850).

documentales allegadas se evidencia que en la Resolución No. 3135 de 2020, en su parte resolutive no indica los valores determinados por concepto de impuesto y/o sanciones ni el periodo sobre el cual se liquida el ICA.

La parte demandada se opone a la medida de suspensión, argumentando los actos administrativos no infringen el principio de legalidad ni el debido proceso, ya que desde la expedición del auto de inspección tributaria y el requerimiento de información, el proceso de fiscalización se realizó conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Municipal.

Encuentra este Despacho que la medida cautelar se fundamenta en los mismos argumentos jurídicos que sustentan la pretensión de nulidad de los actos demandados, pues se aducen como violados la misma normatividad superior y legal, esto es, que se desconoció el debido proceso y la congruencia que debió conservarse en la Resolución No. 3135 del 2020.

Es más, así fuera cierto que en este último acto, en su parte resolutive, no se hubiere indicado los valores precisos por concepto de impuesto y/o sanciones a pagar ni el periodo sobre el cual se liquida el ICA, es claro que no sería razón suficiente para acceder a la suspensión provisional o total de este acto y de la liquidación oficial, como quiera que sería una causal que solo se lograría establecer confrontando el concreto régimen legal aplicable y demás pruebas que se decreten y practiquen en el curso del proceso.

Por tanto, una vez examinada la solicitud deprecada y siendo que no es posible concluir que en este caso los actos demandados vulneran de manera clara y concreta la normativa superior, no procede acceder a la medida cautelar solicitada y por tanto, que debe negarse.

Sin más consideraciones, el magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite del proceso

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado**

LOCT

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08934faeb95bf1f00cc0a776712d6672ced1373aa2a504acc20c3b61e189efb3**  
Documento generado en 08/09/2020 12:42:26 p.m.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41 001 23 33 000 2020-00571-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>ANGEL ALBERTO GARZON LEON</b>
<b>Asunto</b>	<b>:</b>	<b>MEDIDA CAUTELAR – SUSPENSIÓN PROVISIONAL</b>

**AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por la entidad demandante contra el auto de doce de agosto de 2020, a través del cual no se accedió a la suspensión provisional de los actos acusados, esto es, Resoluciones No. 63285 del 31 de diciembre de 2008 y PAP 047842 del 14 de abril de 2011, emanada por la Caja de Previsión Social –CAJANAL, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Ángel Alberto Garzón León y se reliquidó dicha prestación por nuevos factores salariales y de la Resolución No. RDP 030198 de 7 de octubre de 2019 emitida por la UGPP, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se da cumplimiento a una orden judicial.

**II. Consideraciones**

**2.1.- Procedencia del recurso de reposición contra el auto que niega el decreto de una medida cautelar**

El artículo 236 de CPACA que regula los recursos contra las decisiones relacionadas con el decreto, levantamiento, la modificación o revocatoria de medida cautelares, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 236. RECURSOS. **El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación** o del de súplica, según el caso. **Los recursos se concederán en el efecto devolutivo** y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días."*

*Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno."*

El artículo 243, en lo que se refiere a las decisiones que son apelables en los procesos contenciosos administrativos y sus efectos, dispone:

*"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

***2. El que decrete una medida cautelar (...)***

*(...)*

*Los autos a que se refieren los numerales 1º, 2º, 3º y 4º relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren **los numerales 2º, 6º, 7º y 9º** de este artículo, que **se concederán en el efecto devolutivo.***

*(...)"*

Como puede observarse, las normas generales del procedimiento contencioso administrativo antes transcritas no establecen el recurso de apelación en los casos en que sea denegada una solicitud de medida cautelar, lo que permite considerar que en el presente caso, es procedente el recurso de reposición incoado por la apoderada de la UGPP, cuyo trámite se encuentra regulado por lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

*"ART. 242.- Reposición Salvo norma legalmente en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

En virtud de la remisión normativa de que trata la norma transcrita, tenemos que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso - estatuto procesal vigente, dispone que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto y al mismo deberá darse traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 ibídem.

Conforme a la constancia secretarial visible a folio 15 del cuaderno de medidas cautelares, ya se surtió el traslado de que trata esta última disposición, advirtiéndose además que el recurso fue presentado dentro del plazo legal, toda vez que el auto de 12 de agosto de 2020, por el cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, fue notificado por anotación en estado del 13 de agosto de 2020 (folio 12), siendo radicado el recurso dentro del término de ley.

En consecuencia, pasa el despacho a estudiar las razones de inconformidad de la parte actora para efectos de determinar si hay lugar a reponer la providencia que negó la suspensión provisional de la Resoluciones No. 63285 del 31 de diciembre de 2008 y PAP 047842 del 14 de abril de 2011, emanada por la Caja de Previsión Social –CAJANAL, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Ángel Alberto Garzón León y se reliquidó dicha prestación por nuevos factores salariales y de la Resolución No. RDP 030198 de 7 de octubre de 2019 emitida por la UGPP, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se da cumplimiento a una orden judicial.

## **2.2. El recurso**

La apoderada de la UGPP, mediante escrito radicado a través de correo electrónico, insiste que la solicitud de medida cautelar se ajusta con los requisitos

legales para su decreto en la medida que el señor Ángel Alberto Garzón no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez reconocida, ya que no le es aplicable el régimen de los empleados del INPEC contenido en la Ley 32 de 1986, por no acreditar los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, para que dicha norma de retiro le fuera aplicable.

Reitera que de continuar con el pago de una prestación en favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, conlleva a causar un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

### **2.3.- Traslado del recurso**

Conforme a la constancia visible a folios 14 y 15 del cuaderno de medidas cautelares, dentro del término de traslado del recurso, la parte actora se pronunció en este sentido:

Señaló que con soporte en las pruebas documentales que obran en el proceso como lo son los certificados laborales expedidos por el INPEC, donde se demuestra que el demandado laboró por más de veinticuatro años, conformando el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC y que durante igual tiempo cotizó al régimen de prima media con prestación definida, es decir lo correspondiente a 1285 semanas cotizadas, se demuestra que los actos administrativos que reconocieron pensión de vejez y reliquidó reconociendo otros factores salariales, se encuentran ajustados a derecho, pues el régimen aplicable a los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, que ingresaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 es el establecido en el Parágrafo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2005 que remite de forma clara a la Ley 32 de 1986; por lo que, interpretar en la forma como está planteada la demanda y por ende los argumentos que soportan la solicitud de medida provisional, daría como resultado de que con o sin él parágrafo transitorio 5° del Acto Legislativo

01 de 2005 para poder aplicar la Ley 32 de 1986 se debería tener el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, es decir, la norma constitucional en estudio no tendría ningún efecto.

#### **2.4.- Análisis de fondo**

En el asunto de marras la UGPP persigue la nulidad de la Resoluciones No. 63285 del 31 de diciembre de 2008 y PAP 047842 del 14 de abril de 2011, emanadas por la Caja de previsión Social –CAJANAL y la Resolución No. RDP 030198 del 07 de octubre de 2019 expedida por la UGPP, a través de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Ángel Alberto Garzón León y se reliquida la misma.

La medida deprecada tuvo como argumento principal la afirmación de que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no contaba con los 15 años de servicio ni los 40 años de edad para hacerse acreedor al régimen de transición establecido en el artículo 36 de dicha norma, por lo que el reconocimiento pensional no podía realizarse bajo el régimen aplicable a los funcionarios del INPEC.

Por auto del 12 de agosto de 2020, el despacho resolvió no acceder a la medida cautelar pretendida. En dicha providencia, este estrado consideró que el razonamiento que se aspira con la solicitud de suspensión provisional atañe al fondo del asunto, pues la controversia radica en determinar cuál es el régimen pensional aplicable al señor Ángel Alberto Garzón León, pues en términos de la entidad demandante, éste no cumplió con la totalidad de requisitos exigidos para obtener la pensión de vejez, y que como consecuencia de ello, deben dejarse sin efectos las resoluciones que confirieron en su favor dicha prestación y que posteriormente la reliquidó.

El despacho estimó necesaria una revisión integral de todo el procedimiento administrativo, habida cuenta que se encuentran en discusión los actos que reconocieron la pensión de vejez en favor del señor Ángel Alberto Garzón León; adicionalmente, se señaló que la entidad demandada no acreditó la presunta

afectación del patrimonio público, y que de accederse al pedimento de la apoderada de la demandante, serían graves los efectos que se le ocasionarían al demandado- por tratarse de una persona de 62 años de edad.

En el memorial contentivo del recurso, la entidad demandante insiste que el acto administrativo acusado debe ser suspendido provisionalmente en la medida que señor Ángel Alberto Garzón León en la actualidad percibe una asignación del erario que no debería percibir, pues no tiene derecho a esta ya que no cumplió con la totalidad de requisitos exigidos para obtener la pensión de vejez, en razón que no acreditó las condiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, estima el despacho que el argumento de la parte demandante no cuenta con la entidad suficiente para reponer la decisión impugnada, pues, se reitera, el razonamiento que se pretende con la solicitud de suspensión provisional atañe al fondo del asunto, en la medida que se hace necesario determinar cuál es el régimen pensional aplicable al señor Ángel Alberto Garzón León, según se denuncia en la solicitud.

Conforme lo anterior, considera la Sala necesario establecer que el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 ordenó al Gobierno Nacional la expedición de un régimen para los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, particularmente, indicando a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria, lo cual fue concretado con la expedición el Decreto No. 407 de 1994.

El Decreto 407 de 1994, en su artículo 168 precisó que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, siempre y cuando su vinculación fuere antes de la entrada en vigencia de dicho Decreto.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1950 de 2005 que derogó el artículo 96 de la Ley 32 de 1986; y en su lugar estableció que a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el Decreto 2090 de 2003, salvo si su vinculación fue con anterioridad a la fecha de vigencia de ese Decreto.

Esta misma regla de transición fue consagrada en el párrafo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 que dispuso *"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. **A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes"***.

Conforme a la evolución legislativa que se puso de presente en principio los miembros del INPEC no se rigen por la transición consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino por lo dispuesto en el Acto legislativo 01 de 2005, que señaló que para determinar si los trabajadores son o no beneficiarios del régimen de transición y en consecuencia, para las personas que ingresaron al servicio antes del Decreto No. 2090 de 2003 deberá ser aplicado el régimen contenido en la Ley 32 de 1986 por razón de los riesgos de su labor.

Al respecto, como se explicó en los acápites precedentes, lo determinante para identificar si el servidor del INPEC está cobijado por la Ley 32 de 1986 es su fecha de vinculación a la entidad, esto es, antes o después del 28 de julio de 2003<sup>1</sup>. En el presente asunto, fue acreditado que el señor Ángel Alberto Garzón León se

---

<sup>1</sup> CE Consulta, 8 Jun. 2016, el 1001-03-06-000-2016-00048-00(C), A. Namen: "(...) *De los normas anteriormente citadas, se tiene que el Acto Legislativo 01 de 2005 el cual es una norma posterior, y de superior jerarquía, estableció que el régimen que se aplicará para los miembros de Cuerpo de Custodia y vigilancia penitenciaria y Carcelario Nacional sería el régimen contemplado el Decreto 2090 de 2003, salvo para aquellos miembros que se vincularon a dicho Cuerpo con anterioridad a la fecha en entrada en vigencia del mismo, para estos el régimen que se aplicará será el contemplado en la Ley 32 de 1986. (...)*"

vinculó al INPEC el 3 de enero de 1984, por lo que claramente se colige que en principio el régimen aplicable sería el contemplado en la primera de las normas citadas, pues todos estos aspectos se dilucidaran al resolver el fondo del asunto.

Resalta el Despacho que un cotejo de los actos administrativos acusados con las normas que se invocan en la demanda como transgredidas, en definitiva no llevan al convencimiento que en el presente caso se configura el cargo que se denuncia en la solicitud, conforme se señaló en líneas anteriores, por lo que el análisis deberá realizarse en la sentencia que ponga fin al proceso, habida cuenta que para establecer el régimen que gobierna la situación particular del demandado es necesaria una revisión integral de todo el procedimiento administrativo.

Ahora bien, en lo que respecta a la existencia de un peligro a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones no se demostró por parte de la actora dicho perjuicio, lo que en consecuencia no permite advertir la necesidad de acceder a la suspensión de los efectos del acto acusado hasta tanto se profiera sentencia, por el contrario, reitera el Despacho que accederse al pedimento del apoderado de la entidad demandante, serían graves los efectos que se le ocasionarían al señor Ángel Alberto Garzón León pues de la documental que obra en el proceso se observa que el demandado nació el 23 de septiembre de 1957, de lo que se extrae que en la actualidad ostenta la condición de adulto mayor, por cuanto tiene 62 años de edad.

De otra parte, se señala que por regla general los administrados no pueden ser responsabilizados por los errores de la administración, debiéndose demostrar la mala fe con la que el afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social obtuvo sus derechos pensionales<sup>2</sup>, sin que haya lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, conforme lo prevé el artículo 164.1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que solo puede abordarse en el estudio del fondo del asunto una vez surtido el debate probatorio.

---

<sup>2</sup> Ver Consejo de Estado, sentencia 17 de octubre de 2017, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente 2015-00229-01

En este orden de ideas, al no prosperar los cargos del recurso objeto de la presente decisión, no hay lugar a reponer el auto de 12 de agosto de 2020, por el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**NO REPONER** el auto de 12 de agosto de 2012, a través del cual se negó la solicitud de suspensión provisional de la Resoluciones No. 63285 del 31 de diciembre de 2008 y PAP 047842 del 14 de abril de 2011, emanadas por la Caja de previsión Social –CAJANAL y la Resolución No. RDP 030198 del 07 de octubre de 2019 expedida por la UGPP, a través de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Ángel Alberto Garzón León y se reliquida la misma, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5154acb11e0f5951ff0e578bef53fac26c536f2b039425fb1080d1a97d81532**

Documento generado en 09/09/2020 02:24:32 p.m.

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila –COMFAMILIAR-	
Demandado	Superintendencia Nacional de Salud y otro	
Radicación	41001 23 33 000 2020 00577 00	
Asunto	Admite demanda	Número: A-220.-

### 1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. CONSIDERACIONES.

Una vez subsanada la presente demanda, se admitirá por ajustarse a las formalidades legales, haberse obedecido las exigencias del decreto 806 de 2020 y radicar en esta Corporación la competencia para conocer de la misma.

En consecuencia, el Despacho,

### 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR-, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 2
	Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante	: COMFAMILIAR	
	Demandado	: Superintendencia Nacional de Salud y otro	
	Radicación	: 41001 23 33 000 2020 00577 00	

- a) Al Representante o quien haga sus veces de la Superintendencia Nacional de Salud.
- b) Al Representante o quien haga sus veces de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-.
- c) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante<sup>1</sup> y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO: HACER** entrega de copias de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**REMITIR** de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**SEXTO: CÓRRASE** el traslado de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	COOMEVA E.P.S. S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO RESUELVE REPOSICIÓN
<b>RADICACIÓN:</b>	41001 23 33 000 2020 00595 00

### 1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor contra el auto que declaró la falta de competencia de la Corporación para continuar conocimiento del presente proceso y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva.

### 2. EL AUTO RECURRIDO

El Tribunal en auto de 17 de julio de 2020 (anexo N° 007 expediente digital), declaró su falta de competencia para conocer del *sub examine* y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva, por encontrar que el origen material de la relación objeto de litigio versa sobre la remuneración debida con ocasión de la prestación de ciertos servicios de salud entre dos actores del Sistema de Seguridad Social Integral, por lo cual, para la Corporación, tal elemento está relacionado materialmente con la prestación del servicio de salud, el cual se encuentra comprendido en el Sistema de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993), por lo que resulta aplicable el artículo 2° Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### 3. RECURSO INTERPUESTO

Dicha decisión fue recurrida en reposición por el apoderado de la parte demandante (anexo N° 009 expediente digital), argumentando que el auto en mención es violatorio al debido proceso y derecho al acceso a la justicia, por cuanto lo que se pretende demandar son actos administrativos y no facturación en salud, o conflictos en torno a contratos en salud, esto es, la declaratoria de Nulidad de la Resolución No 26-2019 del 22 de octubre de 2019 y Resolución No 33 del 19 de diciembre de 2019, Actos administrativos de carácter particular y concreto que ponen fin a una Actuación Administrativa, por lo cual, es la jurisdicción Contenciosa Administrativa la Competente la facultada para conocer de esta controversia.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite dispuso se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En efecto, el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso, prescribe:

*“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.* (Subrayado fuera de texto original).

Por lo tanto, debe advertirse que al tenor de lo dispuesto en el artículo en mención, no es procedente ningún recurso contra la decisión a través de la cual el operador judicial se declara sin competencia para conocer de un asunto.

En tal virtud, el recurso de reposición interpuesto deberá declararse improcedente y en su lugar se declarará debidamente ejecutoriado el auto recurrido.

En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 5 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** debidamente ejecutoriado el auto de fecha 17 de julio de 2020 proferido por esta Corporación, mediante el cual se declaró la falta de competencia del Tribunal para conocer del *Sub examine*.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia de manera inmediata cúmplase lo ordenado en la providencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: COOMEVA E.P.S. S.A.  
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y otros  
Radicación: 41001 23 33 000 2020 00595 00

## **Magistrado**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Sociedad Grupo GBC S.A.S. en Liquidación	
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-	
Radicación	41001 23 33 000 2020 00602 00	
Asunto	Admite demanda	Número: A-218.-

### 1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. CONSIDERACIONES.

Una vez subsanada la presente demanda, se admitirá por ajustarse a las formalidades legales, haberse obedecido las exigencias del decreto 806 de 2020 y radicar en esta Corporación la competencia para conocer de la misma.

En consecuencia, el Despacho,

### 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la SOCIEDAD GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
	Demandante	: Sociedad Grupo GBC SAS en liquidación
	Demandado	: DIAN
	Radicación	: 41001 23 33 000 2020 00602 00

- a) Al Representante o quien haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante<sup>1</sup> y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO: HACER** entrega de copias de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**REMITIR** de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020), copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**SEXTO: CÓRRASE** el traslado de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FREDY GUTIERREZ  
**Demandado:** INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO (H)  
**Radicación:** 41001 23 33 000 2020 00648 00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

### 1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión o rechazo de la demanda.

### 2. ANTECEDENTES.

El proceso le correspondió por reparto del día 26 de septiembre de 2019 (f. 55 anexo N° 002 “*cuaderno principal N° 1*”), al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, quien en providencia del 8 de julio de 2020 (anexo N° 002- “*AB- Auto remite por competencia*”), declaró su falta de competencia por factor cuantía y ordenó remitir el expediente a la oficina judicial para ser repartido en los Despachos de esta Corporación.

### 3. CONSIDERACIONES.

Le asiste razón a ese Juzgado al remitir el expediente a este Tribunal por lo cual se avocará su conocimiento.

No obstante, una vez revisado el contenido de la demanda, se observa que no reúne los requisitos formales y legales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

a. No se aporta copia o prueba alguna de la naturaleza jurídica de la parte demandada - Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito, necesario para demostrar su existencia y representación, conforme al numeral 4° del artículo 166 del CPACA, al no tratarse de una entidad creada por la Constitución Política o la ley.

b. Si bien es cierto la demanda fue radicada con anterioridad al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional; la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la cual tuvo vigencia conforme a los distintos Acuerdos prorrogada hasta el 30 de junio de la presente anualidad, y la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 806 de 2020<sup>1</sup> modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el Despacho, en obediencia a la variación de las normas procesales, dispuestas por las condiciones de salubridad pública actual, encuentra necesario que se dé cumplimiento a las determinaciones allí adoptadas, particularmente, la contenida en el inciso 4° del artículo 6° lb., que: ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”***.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del *ibídem*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo; carga procesal que también deberá cumplirse con observancia del inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte actora que para efectos prácticos integre en un solo escrito la demanda y su subsanación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora FREDY GUTIERREZ, contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO.

**TERCERO: CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias advertidas, con plena observancia del inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

**CUARTO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA (C. C. No. 12.226.429 y T.P. No. 49.516) para que represente a la parte demandante según el poder especial conferido (fs. 15-16 anexo N° 002 “*cuaderno principal N° 1*”).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized flourish above it.

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Oralidad**

Neiva, nueve de septiembre de dos mil veinte.

**MEDIO DE CONTROL:** OBSERVACIÓN  
**DEMANDANTE:** GOBERNADOR DEL HUILA  
**DEMANDADO:** ACUERDO 004 DEL 29 DE MAYO DE 2020 EXPEDIDO  
POR EL CONCEJO DE ISNOS (HUILA)  
**RADICACIÓN:** 41 001 23 33 000 2020 00656 00

De acuerdo con las prescripciones consagradas en el numeral 2º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se decreta la práctica de pruebas:

**1.- De la parte actora.**

Ténganse como pruebas los documentos acompañados a la demanda y los incorporados en el transcurso de este proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**2.- Del Concejo de Isnos (H).**

Ténganse como pruebas los documentos acompañados con el escrito por conducto del cual se describió el traslado de la demanda y los incorporados en el transcurso de este proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

## **2.1.- Testimonial**

Solicita que se escuche el testimonio de los señores Rigoberto Pabón Gaviria, Ángel Albeiro Chilito Muñoz, José Jamir Rojas Jiménez y Yulieth Tatiana Idrobo Burbano, para que “sean aclarados los hechos en los cuales se solicita decidir sobre la invalidez del acuerdo No. 004 de 29 de mayo de 2020”.

Teniendo en cuenta que el objeto de la controversia se contrae a analizar sí los debates a través de los cuales se aprobó el *Acuerdo 004 de 2020*, se surtieron siguiendo las prescripciones consagradas en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994; el Despacho considera que los testimonios son inconducentes; como quiera que esas circunstancias se pueden dilucidar con la información consignada en los antecedentes administrativos que fueron allegados.

En tal virtud, se niega el decreto de la prueba testifical.

## **2.2.- Interrogatorio.**

Solicita escuchar en interrogatorio a Yulieth Tatiana Idrobo Burbano (Secretaria General del Concejo de Isnos), para que allegue “al proceso las circunstancias y ocurrencias de los hechos que nos ocupa el presente proceso”.

Conforme se indicó anteriormente, el interrogatorio solicitado resulta inconducentes; en la medida en que el asunto litigioso es de pleno derecho y se puede dilucidar con los antecedentes administrativos.

En tal virtud, se niega el decreto del interrogatorio.

## **2.3.- Inspección Judicial.**

Solicita practicar una inspección judicial a “las actas del Concejo en especial al acta No 005 de fecha 23 de mayo de 2020, y el audio de la sesión de comisión primera de la misma fecha y el audio y acta de plenaria de fecha 29 de mayo de

Observación  
2020-00656-00

2020 de los hechos, con el fin de constatar lo aquí manifestado, apoyado de un perito idóneo para que constate la validez del Acuerdo...”.

Como ya se indicara, el asunto litigioso es de pleno derecho y se puede dilucidar con los antecedentes administrativos que fueron allegados.

En tal virtud, se niega el decreto de la inspección judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN** : OBSERVACIÓN  
**DEMANDANTE** : DEPARTAMENTO DEL HUILA  
**DEMANDADO** : ACUERDO MUNICIPAL No. 016 DE 2020 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ - HUILA  
**RADICACIÓN** : 41 001 23 31 000 2020 00660 00  
**PROVIDENCIA** : Auto decreta pruebas.

De conformidad con el artículo 121 numeral 2 del Decreto Ley 1333 de 1986, por ser conducente, pertinente y útil se **DECRETA** la práctica de las siguientes pruebas:

**1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**1.1.- DOCUMENTALES**

**1.1.1.-** Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda, así como los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, y a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda.

**2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

Según constancia secretarial calendada 26 de agosto de 2020, el día 24 de agosto de 2020, venció en silencio el término que tenía la parte demandada para defender la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado





## **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **SALA QUINTA DE DECISIÓN**

***MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS***

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41 001 23 33 00 2020-00708-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>ADADIER PERDOMO URQUINA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS</b>

### **ADMITE DEMANDA**

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisibilidad de la demanda y las solicitudes de decreto de medidas cautelares y de amparo de pobreza presentadas por el accionante.

#### **1. Antecedentes**

En ejercicio de la acción popular de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 472 de 1998, el señor Adadier Perdomo Urquina presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Ambiente, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Salud y la Protección Social, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, Instituto Colombiano Agropecuario ICA, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, Departamento del Huila y Municipio de Acevedo.

Lo anterior, con el fin de que se protejan los derechos al medio ambiente sano, al disfrute de los bienes de uso público, moralidad administrativa, seguridad y salubridad pública y acceso a los servicios públicos, los cuales

consideró vulnerados por el cierre de la planta de sacrificio animal del municipio de Acevedo.

En consecuencia, solicitó a las entidades demandadas realizar los trámites y obras pertinentes para la reapertura de dicha planta.

Por auto del 28 de agosto de 2020, el Despacho resolvió inadmitir la demanda por no cumplirse con lo descrito en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1994, esto es la descripción clara de los hechos u omisiones en las cuales se basan las pretensiones de la respectiva demanda, además de requerir al actor para que adjuntara los documentos descritos como anexos de la demanda, por lo que se concedió el término de 3 días para subsanar los yerros anotados.

La parte actora mediante memorial del 1 de septiembre de 2020, aclaró los hechos de la demanda y anexó la totalidad de los documentos relacionados como anexos, por lo que se concluye que cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho.

## **2.- La admisión**

Una vez revisado el expediente se observa que la acción impetrada reúne los requisitos de formales y de procedibilidad para su admisión establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, por ser de competencia de esta Corporación, en razón a que se accionan entidades de carácter nacional y la posible vulneración a los derechos colectivos se origina en un municipio del Departamento de Huila, se dará el impulso que corresponde.

## **3.- Solicitud de medida cautelar**

Verificado el expediente, se advierte que el accionante, mediante escrito separado de la demanda, solicitó como medida provisional lo siguiente:

*"1. Que se declare que el INVIMA, la CAM y el Departamento del Huila, en sus representantes legales o quienes hagan sus veces son responsables de la vulneración de los derechos e intereses colectivos y*

*del medio ambiente a las familias del Municipio de Acevedo por los efectos de la resolución 1374 del 16 de mayo de 2017, proferida por la CAM; y por el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria a la planta de Beneficio Animal de Acevedo Código 445 B calendada del 18 de Julio de 2017, por el cierre de la planta de sacrificio animal en el Municipio de Acevedo.*

*2. Que de acuerdo con la pretensión anterior, se ordene a las entidades demandadas en forma inmediata, hacer cesar el peligro y el riesgo inminente, resultado de la omisión funcional, abuso de funciones públicas y desequilibrio de las cargas públicas en detrimento de los derechos de los habitantes del municipio de Acevedo en el Departamento del Huila.*

*3. Que con fundamento de la declaración anterior se ordene la apertura de manera provisional de la planta de sacrificio animal con motivo de la crisis generada por cuenta de la pandemia en aras a la protección de la vida en condiciones dignas y la salubridad de las familias del municipio de Acevedo afectada por el desabastecimiento de productos cárnicos en el Municipio de Acevedo.*

*4. Que se le ordene al Municipio de Acevedo la realización de trámites administrativos y presupuestales que sean necesarias para la adecuación la planta de sacrificio animal en el Municipio atendiendo a los protocolos y medidas de saneamiento ambiental y bioseguridad para prevenir la proliferación del contagio del Covid 19 en el Municipio y la contaminación por la deficiente calidad en cuanto a higiene de productos cárnicos en el Municipio.*

*5. Que se le ordene al Alcalde del Municipio de Acevedo el control inmediato de los mataderos clandestinos que operan en la zona rural del Municipio de Acevedo con el fin de preservar la salubridad y la adquisición del producto cárnico en óptimas condiciones de higiene, salubridad e inocuidad de los productos cárnicos.*

*6. Que se le ordene al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, articulado con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, ejercer la verificación a las Guías Sanitarias de Movilización Interna (GSMI) de animales que se sacrifican en la planta de beneficio, a través del Sistema de Información para Guías de Movilización Animal (SIGMA) en el municipio de Acevedo.”*

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, este despacho dispondrá correr traslado de la medida deprecada, por el término de 5 días, el cual se surtirá de manera independiente al de la contestación de la demanda. Asimismo, se ordenará a la Secretaría de este Tribunal que los documentos relacionados con tal medida se adjunten al expediente digital en la carpeta dispuesta para ello.

#### **4. Solicitud de amparo de pobreza**

En consideración a que el accionante a folio 11 de la demanda presentó solicitud de amparo de pobreza, la suscrita Magistrada procede a resolver lo pertinente.

La Ley 472 de 1998 en su artículo 19 dispone:

*"ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

*PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado."*

Dando aplicación a la remisión normativa a que se refiere la norma transcrita, el despacho trae a colación el artículo 151 del C.G.P., el cual establece la procedencia del amparo de pobreza así: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

En cuanto a la procedencia de este beneficio, el canon 152 ibídem señala que el mismo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. Para tal efecto, el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

El artículo 153 del Estatuto Procesal General consagra que cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. Además, preceptúa que si éste es denegado, se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Por su parte el artículo 154 ibídem dispone los efectos de la concesión del amparo, entre los que está que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. De igual manera, dispone la designación del apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

En el caso en concreto, se advierte que la petición de amparo de pobreza se presentó en el cuerpo de la demanda por parte del señor Adadier Perdomo Urquina, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza, pues cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 152 del C.G.P. y para efectos de la difusión de la acción popular de la referencia, se ordenará que ésta sea practicada por el Fondo para la Defensa de los Intereses y Derechos Colectivos de la Defensoría del Pueblo, conforme el artículo 71 de la Ley 472 de 1998.

De igual forma se pone de presente al actor que si se llegare a demostrar en el curso del proceso que cuenta con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además, se le impondrá multa de un salario mínimo mensual.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda medio de control de protección de derechos e intereses colectivos- acción popular, promovida por Adadier Perdomo Urquina, contra la Nación – Ministerio de Ambiente, Ministerio de

Agricultura, Ministerio de Salud y la Protección Social, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, Instituto Colombiano Agropecuario ICA, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, Departamento del Huila y Municipio de Acevedo.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento especial, señalado en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y 144 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 10 días (artículo 22 Ley 472 de 1998) con entrega de copias de la demanda y sus anexos, a los siguientes sujetos procesales, informando que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda:

- a) Ministerio de Ambiente.
- b) Ministerio de Agricultura.
- c) Ministerio de Salud y la Protección Social.
- d) Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.
- e) Instituto Colombiano Agropecuario ICA.
- f) Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.
- g) Departamento del Huila.
- h) Municipio de Acevedo
- i) Al **Defensor del Pueblo** (inciso segundo artículo 13 ley 472 de 1998) a través del buzón de correo electrónico para notificaciones de dicha entidad.

**j)** Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: INFORMAR** del inicio de la presente acción a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada en este proceso, (artículo 21 ley 472 de 1998), lo cual se realizará mediante publicación a través de la página web de la Rama Judicial, en un diario de circulación local y mediante la fijación en la cartelera de la Secretaría de esta Corporación.

**SEXTO: OFICIAR** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y la Defensoría del Pueblo para que asuma los gastos conducentes a obtener las pruebas y en los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar la presente acción (artículo 71 literal C. Ley 472 de 1998).

**SÉPTIMO: CORRER** traslado a los accionados de la solicitud de medida cautelar presentada por el accionante, a quienes se les advierte que tienen cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para pronunciarse respecto de la misma, en escrito separado al de la contestación de la demanda.

**OCTAVO: TENER** al señor **ADADIER PERDOMO URQUINA**, como parte actora en este asunto.

**NOVENO: ACCEDER** a la solicitud de amparo de pobreza deprecado por el accionante, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**DECIMO:** Por Secretaria infórmese a las partes que cualquier respuesta deberá ser radicada al correo electrónico

[sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co)., asimismo que deberán según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 allegar información sobre los correos electrónicos en los que recibirán notificaciones y comunicaciones, así mismo copia de las respuestas deberán también allegarlas a cada uno de los correos reportados por las partes y contrapartes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87443f6dff905911135b64b5e1f9f65f7043bc3a824ed03803e18f4  
74e8d311c**

Documento generado en 09/09/2020 02:22:07 p.m.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
EXPEDIENTE NÚMERO : 410012333000-2020-00710-00  
REMITENTE : ALCALDE DEL MPIO. DE SAN AGUSTÍN  
ACTO REVISADO : DECRETO 114 DE 2020  
MEDIO : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
A.I. No. : 03 - 09 - 321 - 20

### 1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión del trámite de control automático de legalidad.

### 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El Alcalde del municipio de San Agustín remitió a esta Corporación el Decreto No. 114 de agosto 28 de 2020, "Por el cual el municipio de San Agustín adopta medidas de aislamiento selectivo con distanciamiento responsable en la jurisdicción del municipio de San Agustín Huila", correspondiendo su conocimiento a este despacho.

El artículo 215 de la Constitución autoriza al Presidente a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 Id (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que amenacen o perturben en forma grave el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo del anterior mandato superior, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>1</sup> dispuso: "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (Subrayado fuera de texto)

A su turno y en igual sentido, los artículos 136 y 185 del CPACA desarrollaron en concreto el medio de control inmediato de legalidad antedicho, precisando que los

---

<sup>1</sup> Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia

actos administrativos se remitirán a la autoridad judicial competente dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, lo cual descarta el sometimiento de las demás actuaciones de la administración al aludido control.

En atención a la normativa en comento y conforme lo ha establecido el precedente<sup>2</sup>, la procedibilidad del control inmediato de legalidad depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).” (Subrayado del Tribunal)

Se tiene que con ocasión de la pandemia originada por coronavirus- COVID-19 se expidió por el Presidente de la República y todos sus Ministros el Decreto No. 417 de marzo 17 de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, lo cual iteró por el mismo término mediante el Decreto 637 de mayo 6 de 2020, advirtiendo que adoptará mediante decretos legislativos las medidas necesarias para conjurar la crisis.

En el presente asunto se tiene que el Decreto 114 de agosto 28 de 2020 del municipio de San Agustín no cumple con las exigencias señaladas previamente, pues verificado su contenido encuentra la Corporación que no desarrolló los decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica aludida.

En efecto, el decreto en estudio tuvo como sustento, entre otras disposiciones, los artículos 2, 24, 44 a 46 y 315 de la Constitución; 91 de la Ley 136 de 1994, 10 de la Ley 1751 de 2015, 201 y 202 de la Ley 1801 de 2016; los Decretos ordinarios 531<sup>3</sup>, 593<sup>4</sup> y 636<sup>5</sup>, 689<sup>6</sup>, 749<sup>7</sup>, 990<sup>8</sup>, 1076<sup>9</sup> y 1168<sup>10</sup> de 2020; Resoluciones 385<sup>11</sup> y 844<sup>12</sup> de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Primera, sentencia de septiembre 26 de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. 11001-03-24-000-2010-00279-00

<sup>3</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público

<sup>4</sup> Id

Con apoyo en lo anterior, el alcalde del municipio de San Agustín adoptó las siguientes medidas:

- i) Permitir la circulación de personas los días 29 y 31 de agosto de 2020 cuyo último número de la cédula sea impar y el día 30 de agosto de 2020 para aquellas cédulas terminadas en número par.
- ii) Revocar el párrafo primero del artículo segundo del Decreto 108 de 2020 y permitir la circulación conforme lo anteriormente expuesto.
- iii) Permitir la circulación de personas cuyo último número de cédula impar coincida con el dígito impar del calendario, también cuando el último dígito par del documento de identidad corresponda con el número par del calendario.
- iv) Toque de queda en la jurisdicción del municipio del 1º de septiembre al 1º de octubre de 2020 de lunes a domingo desde las 9 pm hasta las 5 am.
  - v) Reapertura de los establecimientos de comercio gastronómicos que deberán contar con los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y podrán prestar el servicio con una capacidad máxima del 50%
  - vi) No permitir los eventos públicos o privados que impliquen aglomeración de personas, tampoco la habilitación de bares o discotecas ni permitir el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos.
  - vii) Permitir las actividades deportivas al aire libre y las desarrolladas en gimnasios, canchas sintéticas, polideportivos y escuelas de formación funcionarán cumpliendo los protocolos de bioseguridad y con un aforo total del 50% de su capacidad.
  - viii) Conminar a todos los establecimientos públicos y privados a adoptar medidas de:
    - a) autocuidado personal (lavado de manos, uso de tapabocas, hidratación, entre otras), b) autocuidado colectivo (trabajo en casa o asistencia personalizada por turnos).
  - ix) Facultar a la Policía Nacional para realizar los controles a los establecimientos de comercio y el incumplimiento de las medidas antedichas dará lugar a las sanciones penales y multa respectiva.

---

<sup>5</sup> Id

<sup>6</sup> Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020

<sup>7</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público

<sup>8</sup> Id

<sup>9</sup> Id

<sup>10</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

<sup>11</sup> Por la cual se declara la emergencia sanitaria del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus

<sup>12</sup> Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19 se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones

Por consiguiente, las medidas adoptadas en el acto administrativo en análisis tuvieron como fundamento los decretos antedichos, proferidos por el Presidente de la República en ejercicio de su función ordinaria de preservar el orden público en todo el territorio nacional (artículo 189-4 Constitucional), más no desarrollaron un decreto legislativo expedido dentro del estado de excepción que active el medio de control que ocupa al Tribunal, pues ninguna alusión realizó al respecto y menos, ejerció su potestad reglamentaria para su desarrollo.

Por lo expuesto, al no contener el acto administrativo en estudio decisión alguna con las características establecidas por las normas estudiadas para que sea objeto del control inmediato de legalidad ante esta jurisdicción, no es posible "admitir la demanda" en términos del artículo 185-3 del CPACA y en tal virtud el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto.

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 114 de agosto 28 de 2020 proferido por el alcalde del municipio de San Agustín, sin perjuicio de los demás medios de control que se puedan promover ante la jurisdicción administrativa y de los controles fiscal y disciplinario por parte de las autoridades competentes.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión personalmente, por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al representante legal del municipio de San Agustín.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
EXPEDIENTE NÚMERO : 410012333000-2020-00718-00  
REMITENTE : ALCALDE DEL MPIO. DE NÁTAGA  
ACTO A REVISAR : DECRETO 065 DE 2020  
ACCIÓN : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
A.I. No. : 06 - 09 - 324 - 20

### 1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión del trámite de control inmediato de legalidad.

### 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El alcalde del municipio de Nátaga remitió a esta Corporación el Decreto 065 del 1º de septiembre de 2020, *"Por medio del cual se adoptan medidas, para afrontar la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público impartidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto número 1168 del 25 de agosto de 2020, y se dictan otras decisiones"*, correspondiendo su conocimiento a este Despacho.

El artículo 215 de la Constitución autoriza al Presidente a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 Id (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que amenacen o perturben en forma grave el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo del anterior mandato superior, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>1</sup> dispuso: "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (Subrayas fuera de texto).

---

<sup>1</sup> Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

A su turno y en igual sentido, los artículos 136 y 185 del CPACA desarrollaron en concreto el medio de control inmediato de legalidad antedicho, precisando que los actos administrativos se remitirán a la autoridad judicial competente dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, lo cual descarta el sometimiento de las demás actuaciones de la administración al aludido control.

En atención a la normativa en comento y conforme lo ha establecido el precedente<sup>2</sup>, la procedibilidad del control inmediato de legalidad depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

*"35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.*

*35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

*35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política)."*(Negrilla propia y subrayas del Tribunal).

Ahora bien, con ocasión de la pandemia de Covid-19 originada por el coronavirus SARS-CoV-2, se expidió por el Presidente de la República y todos sus Ministros el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, lo cual iteró por el mismo término mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, advirtiendo que adoptará mediante decretos legislativos las medidas necesarias para conjurar la crisis.

En el presente asunto se observa que el Decreto 065 del 1º de septiembre de 2020 del municipio de Nátaga no cumple con las exigencias señaladas previamente, pues verificado su contenido encuentra la Corporación que no desarrolló los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica aludida.

En efecto, el decreto en estudio tuvo como principal sustento los artículos 315 superior, 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y 201 y 202 de la Ley 1801 de 2016, sin siquiera hacer mención de los

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Primera, sentencia del 26 de septiembre de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, exp.: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

Decretos Legislativos 417 y 637 de 2020 que declararon la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional.

En dicho acto administrativo el alcalde de Nátaga ordenó, entre otras cuestiones, el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en dicha localidad a partir del 2 de septiembre y hasta el 1º de octubre hogaño, indicó las actividades presenciales no permitidas en el territorio municipal, la obligatoriedad del uso de tapaboca, el distanciamiento exigido entre el personal, clientes y funcionamiento de los establecimientos y locales abiertos al público, al igual que dispuso el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud, el toque de queda todos los días en horario determinado y el establecimiento de turnos (pico y cédula) para movilización y abastecimiento.

Por consiguiente, el acto administrativo en análisis se profirió con base en las atribuciones ordinarias conferidas por la ley a los burgomaestres para dirigir la acción administrativa del municipio, restablecer y mantener el orden público y, conservar la seguridad, tranquilidad y salubridad de los residentes en su territorio, mas no desarrolló un decreto legislativo expedido dentro del estado de excepción que active el medio de control que ocupa al Tribunal, pues ninguna alusión realizó al respecto y menos, ejerció su potestad reglamentaria para su desarrollo.

Por lo expuesto, al no contener el decreto en estudio decisión alguna con las características establecidas por las normas estudiadas para que sea objeto del control inmediato de legalidad ante esta jurisdicción, no es posible "*admitir la demanda*" en términos del artículo 185-3 del CPACA y en tal virtud el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto.

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 065 del 1º de septiembre de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Nátaga, sin perjuicio de los demás medios de control que se puedan

promover ante la jurisdicción administrativa y de los controles fiscal y disciplinario por parte de las autoridades competentes.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión personalmente, por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al representante legal del municipio de Nátaga.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Norma Constanza Rodríguez Ramos	
Demandado	E.S.E. San Sebastián de la Plata (H)	
Radicación	41001 23 33 000 2020 00720 00	
Asunto	Remite por competencia	Número: A-219.-

## 1. ASUNTO.

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda, pero el Despacho observa que carece de competencia.

## 2. CONSIDERACIONES.

El numeral 2° del artículo 152 del CPACA, frente a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, establece la competencia del Tribunal cuando la cuantía supera los 50 SMLVM y el artículo 157, ibídem, indica cómo determinarla, es decir, con la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin considerar los perjuicios morales y en caso que se acumulen varias pretensiones, se tendrá como cuantía la de mayor valor.

A folio 12 el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía de la demanda por el valor de \$105.984.359, que corresponde a la acumulación y suma de la totalidad de las pretensiones por concepto de auxilio de cesantías, sus correspondientes intereses moratorios y la indemnización por la “no consignación de las mismas a un fondo de pensiones”; la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas; los emolumentos de primas de servicio, vacaciones y navidad; “vacaciones trabajadas”; “transferencias” para pensión y salud; dotación y, auxilio de transporte, causados en el periodo comprendido entre los años 2007 hasta el 2017.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que se contraviene lo determinado el inciso 2° del artículo 157 ibídem, como quiera que no se tomó para efecto de la misma el valor de la pretensión mayor, que en el presente caso corresponde a la pretensión a título de “multa no consignación a un fondo de pensiones las cesantías” y, dada la naturaleza de la prestación social –liquidación anualizada- y lo pretendido, ésta debe determinarse por el periodo prestacional de mayor valor solicitado, que en otras palabras corresponde al año 2015 por la suma de \$14.353.500, valor que no supera los 50 SMLVM establecidos en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
	Demandante	: Norma Constanza Rodríguez Ramos
	Demandado	: E.S.E. San Sebastián de La Plata (H)
	Radicación	: 41001 23 33 000 2020 00720 00

Por lo anterior, se declarará que esta Corporación carece de competencia por el factor cuantía para conocer el *sub examine* y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva, previo reparto en la Oficina Judicial, por ser los competentes conforme el artículo 155, numeral 2° del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila carece de competencia por el factor cuantía, para conocer la presente demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto a la Oficina Judicial, para que por el sistema de reparto, lo asigne a los Juzgados Administrativos de Neiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ÁLVARO MURCIA TRUJILLO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN-MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>: Resuelve apelación auto</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 41 001 33 31 002 2007 00042 02</b>

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No. 041

**ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto calendado el 5 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva y mediante el cual se *decretó* una medida cautelar.

**ANTECEDENTES**

1. El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, mediante sentencia del 14 de octubre de 2011 accedió a las pretensiones de los demandantes y el Tribunal Administrativo del Huila al desatar el recurso de apelación interpuesto, en sentencia del 22 de octubre de 2015, resolvió:

*Primero: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, y en su lugar quedará así:*

*“Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – a pagar a título de indemnización total, los siguientes valores expresados en pesos Colombianos así:*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
 REPARACIÓN DIRECTA -EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
 DEMANDANTE: ÁLVARO MURCIA TRUJILLO Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
 RADICACIÓN: 41 001 33 31 002-2007-00042- 02

*POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES*

<i>Álvaro Murcia Trujillo</i>	<i>20 SMLMV</i>
<i>María Jesús Tobar</i>	<i>20 SMLMV</i>
<i>Niyi Yazmin Murcia Tobar</i>	<i>20 SMLMV</i>
<i>José Álvaro Murcia Tobar</i>	<i>20 SMLMV</i>

*POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES*

*En la modalidad de lucro cesante, en favor del señor ÁLVARO MURCIA TRUJILLO, la suma de TREINTA UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIUN (\$31.146.756,21).*

2. El apoderado de los demandantes, mediante memorial radicado el 17 de enero de 2018, solicitó la ejecución de la sentencia y que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas en fallo condenatorio y además que se decrete la siguiente medida cautelar:

*“[...embargo de los dineros depositados en las cuentas que se encuentren en las cuentas que se encuentren (sic) a nombre de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en tanto no sean inembargables en las siguientes entidades financieras; Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, y Banco Caja Social.” (fs. 1 al 3 cuad. de copias principal).*

3. El Juzgado Octavo Administrativo de Neiva mediante providencia del 5 de julio de 2019 decretó dicha medida y ordenó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor de la entidad ejecutada en los bancos Occidente, Banco Popular y Banco Agrario.
4. El apoderado de la entidad demandada, a través de memorial del 11 de julio de 2019, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que la medida cautelar decretada es improcedente, en tanto que los recursos de la entidad corresponden a rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y por ello, son de naturaleza inembargables.



Agrega que la medida es exagerada, dado que la entidad no podría eludir el pago de la sentencia, como entidad pública que es, por lo que, a fin de cumplir la obligación, asigna un turno para el pago de las cuentas de cobro de conformidad con la Ley 926 de 2005, el Decreto 768 de 1993 y el Decreto 359 de 1995.

5. El *a quo*, mediante decisión del 22 de noviembre de 2019, niega el recurso de reposición y concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación. (f. 16-18 cuad. de copias)

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico.**

Debe la Sala determinar si es procedente decretar la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados a favor de la entidad ejecutada – Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional – en algunas entidades bancarias, dentro de la ejecución de la sentencia condenatoria proferida en contra de tal entidad y ante el incumplimiento en el pago de la misma a sus beneficiarios.

### **2. Procedencia, oportunidad y competencia.**

El recurso de alzada es procedente y debe ser resuelto por esta Sala de decisión, porque se trata de auto que *decreta* una medida cautelar, según establece el numeral 2) del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se interpuso en oportunidad y esta corporación es competente para conocerlo en segunda instancia, conforme lo prescribe el artículo 125 de mismo Estatuto.

### **3. Marco normativo y jurisprudencial aplicables.**



En cuanto a la naturaleza y contenido de las medidas cautelares, la Corte Constitucional ha indicado que: *"las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado".*<sup>1</sup>

Se presume que en los procesos ejecutivos y en general, en todos los asuntos judiciales en los que intervengan, las autoridades públicas actúan con la mayor lealtad procesal y buena fe y por tanto, no pueden adelantar maniobras "maliciosas" con el fin de eludir el pago de los créditos reclamados en su contra; sin embargo, esto no obsta para que las medidas cautelares se constituyan en una herramienta útil para hacer cumplir las obligaciones a su cargo, pues siempre será necesario "crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis".

Todo lo atinente a las medidas cautelares, se encuentra contemplado en la actualidad en el Código General del Proceso, al cual debe acudir en virtud de la remisión expresa contemplada en los artículos 299 y 306 del CPACA<sup>2</sup>; y dada la naturaleza de los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, tales medidas de embargo y secuestro, que por excelencia son las procedentes en los procesos judiciales –ejecución de sentencia-, no siempre lo son en esta jurisdicción, debido a que siempre estarán comprometidos recursos

<sup>1</sup> C. Const, C-485/2003, M. Monroy.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.*  
**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*



públicos sobre los que existe un interés general y por tanto, de excepcional cautela.

#### 4. De la excepción al principio de inembargabilidad.

El artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -EOP- establece la inembargabilidad como principio rector del sistema presupuestal nacional, que es desarrollado en el artículo 19 de la misma regulación como sigue:

*"(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6°, 55, inciso 3°.) (Subraya la Sala)*

El principio de inembargabilidad, como regla general respecto de los recursos de las entidades públicas del orden nacional<sup>3</sup> se reproduce en una secuencia de normas cobijando no solo rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino también, los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas, empero, no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones, incluso desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

---

<sup>3</sup> Ibid, p. 511.



Sobre ello, el Consejo de Estado sostiene:

*"(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 Y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

*Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral. (...)"<sup>4</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Y más recientemente, la Alta Corporación expuso:

*"(...) En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.*

*Para ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esta gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. (...)"<sup>5</sup> (Negrilla fuera del texto original)*

Asimismo, estos criterios de excepción han sido reconocidos por la Contraloría General de la República en su función constitucional de vigilancia de la gestión fiscal de la Administración (Art. 267 Superior), por ejemplo, a través de la Circular No. 1458911 del 13 de julio de 2012; así como por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como emisora de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses litigiosos de la Nación (art. 5 par. Ley 1444 de 2011), mediante la Circular Externa No. 007 del 19 de octubre de 2016, donde

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta, Auto del 8 de mayo de 2014, Rad. 1001-03-27-000-2012-00044-00 (19717). C.P. J. Ramírez.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección “. Subsección B. Auto del 21 julio de 2017. Rad. 08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014). C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.



imparte lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

Empero, la viabilidad de decretar el embargo de los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones en los casos excepcionales antes relacionados varió a partir de la expedición del CPACA., pues en vigencia del Decreto No. 01 de 1984, sin que existiera alguna disposición en la que se estableciera la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones (por lo menos, por su naturaleza), la Corte Constitucional pacífica y uniformemente sostuvo que, tratándose de créditos derivados de títulos de ese tipo era procedente el embargo de los recursos en mención, siendo posible ejecutar embargos sobre otros rubros solo en caso de que con los primeros no se satisficiera la medida.

Así entonces, el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 preceptuó lo que sigue:

*“El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. (....)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)<sup>6</sup>*

Entonces, bajo este marco normativo, la inembargabilidad se extiende a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias, ya que la expresión *“en todo caso”* implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia o por lo menos, mientras subsista esta tesis; conclusión a la que se llega atendiendo la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de las sentencias y conciliaciones.

Por ello, en la sentencia citada el Consejo de Estado precisó:

---

<sup>6</sup> La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo 2o. por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-543-13](#) de 21 de agosto de 2013, M.P. Dr. Jorge I. Pretelt Chalju



"(...) esta regla [excepción al principio de inembargabilidad] encuentra un límite en la *prescripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA artículo 195). (...)*"<sup>7</sup> [Negrilla fuera del texto original]

## 5. El caso concreto:

Ante el incumplimiento del pago de una sentencia judicial por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y previa solicitud de los beneficiarios, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, mediante auto del 6 de abril de 2018 libró mandamiento de pago por unas sumas líquidas y precisas de dinero.

Para garantizar el pago efectivo de esta obligación a cargo de la demandada, los actores solicitaron el *embargo y retención* de los dineros que se hallaran depositados en las cuentas corrientes y de ahorro pertenecientes de la entidad, exceptuando los recursos que fueran inembargables, a lo cual se accedió mediante auto del 5 de julio de 2019, decisión objeto del recurso de alzada.

La Sala considera que debe negarse el recurso invocado por la entidad demandada, pues conforme al marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, es claro que cuando se trata de la ejecución de sentencias judiciales de condena o conciliaciones proferidas y aprobadas por esta jurisdicción, el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación sufre una excepción y procede el embargo y secuestro de los recursos que tengan esa naturaleza.

Se resalta que el precedente jurisprudencial señalado por la Corte Constitucional, es de obligatorio cumplimiento y, por tanto, si actualmente el artículo 19 del EOP está vigente y su interpretación fue condicionada para aceptar tres excepciones al principio de inembargabilidad, mal podría entenderse que ese condicionamiento no aplica para el numeral 1° del artículo 594 del CGP, cuyo contenido se limita a reproducir la norma orgánica. Lo anterior sería tanto como

---

<sup>7</sup> Ibid



aceptar que si la petición de la cautela se fundamenta en el EOP es admisible en las excepciones expuestas, pero si se sustenta en el CGP es inadmisibles en todos los casos.

Asimismo, bajo esta posición carecería de sentido y efecto útil la prescripción contemplada en el parágrafo del artículo 594 del CGP, que estatuye el *procedimiento* para el embargo de recursos que por regla general son inembargables.

En este orden de ideas, para identificar si resulta viable decretar esta cautela judicial en los procesos ejecutivos, es indispensable determinar el origen de la obligación y si la misma está dentro de las excepciones que ha decantado la jurisprudencia, es evidente, como lo es en este caso, que procede la medida y que debe adelantarse el trámite legal que corresponde para perfeccionar el embargo y retención de tales dineros.

En este caso se demanda ejecutivamente el pago de una condena impuesta en sentencia judicial que hizo tránsito a cosa juzgada, en la cual se condenó al pago de los perjuicios morales y materiales ocasionados a los señores ÁLVARO MURCIA TRUJILLO, MARÍA JESÚS TOBAR, NIYI YAZMIN MURCIA TOBAR y JOSÉ ÁLVARO MURCIA TOBAR y por lo tanto, es evidente que el crédito objeto de demanda se enmarca en la segunda excepción que contemplan los precedentes jurisprudenciales expuestos, toda vez que se trata del pago de una sentencia judicial.

Es necesario precisar que la medida cautelar decretada no puede estar dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la entidad ejecutada, advirtiendo con claridad que su aplicación se limita a los *dineros que no tengan el carácter de inembargables*, pero obviamente, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte Constitucional.

De esta manera, la sola manifestación de la entidad demandada acerca de la inembargabilidad de los recursos públicos que le han sido transferidos del Presupuesto General de la Nación y que se hallan



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
REPARACIÓN DIRECTA -EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: ÁLVARO MURCIA TRUJILLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 31 002-2007-00042- 02

depositados en los bancos de la ciudad, no es suficiente para impedir el perfeccionamiento de la medida de embargo decretada por el *a quo*.

En consecuencia, se confirmará el interlocutorio impugnado, precisando que al tenor del párrafo del Art. 594 del C.G.P., la medida cautelar es procedente porque se trata una de las excepciones al principio de la inembargabilidad, esto es, pago de sentencia judicial y que de todas formas, no podrán ser objeto de embargo los recursos (i) del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias (ii) del Sistema General de Participaciones, ni (iii) del Sistema General de Regalías.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 5 de julio de 2019, mediante el cual el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros que posee la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en entidades bancarias, con la claridad que su aplicación se limita a los dineros que no tengan el carácter de inembargables tales como: *(i) del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias (ii) del Sistema General de Participaciones, ni (iii) del Sistema General de Regalías*, conforme se expone en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, devuélvase lo actuado al Despacho de origen para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
REPARACIÓN DIRECTA -EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: ÁLVARO MURCIA TRUJILLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 31 002-2007-00042- 02

**Magistrado Ponente**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
**DERECHO**  
**DEMANDANTE** : JAVIER AVILA TORRES  
**DEMANDADO** : CREMIL  
**RADICACIÓN** : 41-001-33-33-001-2017-00144-01

Aprobado en Sala según Acta No. 41 de la fecha

**ASUNTO**

Se decide el desistimiento del recurso de apelación invocado por la entidad demandada.

**ANTECEDENTES**

**1. EL DESISTIMIENTO<sup>1</sup>**

El apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- en escrito que antecede manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 29 de marzo de 2019<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva y mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Señala que el Comité de Conciliación de esa entidad dispuso como política de defensa judicial, no apelar las decisiones que se profieran en su contra y que ordenen liquidar la prima de antigüedad en las asignaciones de retiro que dicha institución viene reconociendo, siempre y cuando la parte demandante desista de la condena en costas.

---

<sup>1</sup> F. 14 a 15 Cuad. S. Instancia.

<sup>2</sup> F. 103-110 C. 1.



## 2. TRÁMITE<sup>3</sup>

Presentada la solicitud de desistimiento, se dio traslado de la misma a la parte actora conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., a efectos de la oposición a la condena en costas. Surtido el traslado la parte actora guardó silencio<sup>4</sup>.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 316 del Código General del Proceso, al cual remite el artículo 306 del CPACA, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y su aceptación tiene como consecuencia la firmeza de la providencia objeto de recurso.

En efecto, tal norma establece:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

---

<sup>3</sup> F. 23 del Cuad. S. Instancia.

<sup>4</sup> F. 27 Cuad. S. Instancia.



3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En este caso, el apoderado judicial de la entidad demandada desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.<sup>5</sup> Tiene facultades para desistir<sup>6</sup> y el recurso fue admitido y se halla pendiente de resolver. Por tales razones, se accederá al desistimiento.

Ahora bien, en cuanto a las costas, siempre que se desista de las pretensiones o de un recurso o de incidentes, se condena en costas a quien desistió, excepto si el demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Para tales efectos, se dio traslado a la parte demandante y como dentro del término no hubo oposición alguna, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, fechada el 29 de marzo de 2019, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia declárese en firme y ejecutoriada la providencia objeto del recurso de apelación.

<sup>5</sup> F. 113 a 114 Cuad. Ppal 1

<sup>6</sup> F. 95 Cuad. Ppal 1



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Javier Avila Torres  
Demandado: CREMIL  
Radicación: 41-001-33-33-001-2017-00144-01

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado Ponente

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA PLENA**

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
EXPEDIENTE NÚMERO	: 410013333002- <b>2018-00251-02</b>
DEMANDANTE	: HERNÁN DARÍO CORONADO CUENCA
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.I. No.	: 04 – 09 – 322 – 20
ACTA No.	: 020 DE LA FECHA

**1. TEMA.**

Se decide el impedimento del doctor César Augusto Nieto Velásquez como conjuer del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

Con auto de fecha 20 de agosto de 2019 (f. 4 a 5 C. IMP.) se designó al doctor César Augusto Nieto Velásquez como conjuer del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, en los términos del artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, ya que todos los jueces administrativos de Neiva se declararon impedidos según el artículo 130 CPACA en concordancia con el artículo 141-1 del CGP, al tener interés en el resultado del proceso.

El conjuer mediante auto de diciembre 12 de 2019 se declaró impedido para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal 6 del artículo 141 del C.G.P.

***Numeral 6.** Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

De acuerdo a la causal citada, el conjuer manifestó que este impedimento se da porque existe pleito pendiente con la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, por cuanto ostenta la calidad de apoderado de los demandantes dentro de los procesos de reparación directa adelantados contra dicha entidad por Eneis Biucho Duciara y otros (2007-00332) y Andalucía Diseños y Construcciones S.A.S. (2017-00109).

Para resolver el impedimento así manifestado, se precisa que el pleito pendiente es entendido como la coexistencia de dos procesos entre las mismas partes y frente al mismo el Consejo de Estado precisó que para que se configure: *"es necesario que concurran los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro proceso sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso"* de manera que identidad de causa comprende la misma cuestión jurídica referida.

Ahora bien, dicha Corporación al valorar el alcance la causal 6 del artículo 150 del CPC, hoy artículo 141 del CGP, señaló que para que la misma se configure no basta que exista un proceso en trámite entre los sujetos señalados en la norma, pues serán las circunstancias particulares y el objeto del litigio lo que determine si la imparcialidad del juzgador resulta comprometida:

*"...En relación con la causal de pleito pendiente, no puede considerarse de forma simple y aislada el hecho de haber presentado una demanda contra una de las partes o viceversa, **es necesario tener en cuenta las pretensiones que conforman el pleito, la posición de las partes en el mismo y las circunstancias que se presenten de forma tal que sea una situación que genere alguna clase de sentimiento de animadversión que impida al juez ejercer su función con la imparcialidad debida.** (...)*

De acuerdo a lo anterior, el sentido que debe dársele a la causal contenida en el artículo 6º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, es la existencia de un litigio pendiente por resolver entre el juez y cualquiera de las partes, **cuya circunstancias y pretensiones logren originar en él algún resentimiento o sentimiento de inquina o animadversión con su contraparte capaz de perturbar la imparcialidad y ecuanimidad con la que debe decidir el asunto sometido a su consideración...**"<sup>2</sup> (Negrilla del Tribunal).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de diciembre de 2016, expediente 56.812, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena. Auto de 1º de julio de 2003. Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié. Radicación IMP-0736.

La Corte Constitucional prohijó idéntico criterio al indicar:

**“En consecuencia, si bien el juez o conjuer que ha sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no puede ser recusado ni puede declararse impedido por ese solo hecho**, eso no significa que entonces su situación sea inmune al principio constitucional de imparcialidad (CP art 29), pues en virtud de este último puede ser apartado del conocimiento del asunto si esa u otra circunstancia despiertan en él un interés moral en la actuación, que realmente afecte su fuero interno o capacidad subjetiva de fallar conforme a derecho, por el derecho mismo.

Fuera de esos casos, **es verdad que la sola circunstancia de ser o haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no constituye una causal objetiva de recusación en los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**<sup>3</sup> (Negrilla del Tribunal).

Bajo la anterior perspectiva, no basta con que se tramiten simultáneamente dos procesos entre las mismas partes, sino que en ese escenario deben presentarse circunstancias de orden subjetivo que afecten la ecuanimidad del juzgador, situación que no cabe predicar en el impedimento manifestado por el conjuer, el cual se fundamenta en el hecho de fungir como apoderado de la parte actora dentro de los medios de control de reparación directa adelantados en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación bajo los radicados 2007-00332 y 2017-00109.

Como quiera que con el presente proceso se pretende la anulación del acto administrativo que negó al actor la reliquidación y pago de las prestaciones sociales liquidadas desde el año 2013 sin haber incluido la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, además de que el conjuer no precisó las circunstancias particulares que le impedirían asumir el conocimiento del sub judice, la Sala no acepta el impedimento manifestado por el doctor César Augusto Nieto Velásquez, Conjuer del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, y por lo tanto, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, se devolverá el expediente para que continúe con el trámite del presente asunto.

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Sentencia C-496 de 2016.

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por el conjuer, doctor César Augusto Nieto Velásquez

**SEGUNDO: ORDENAR** que se le devuelva el expediente a dicho conjuer para que continúe con el conocimiento del proceso.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** al Agente del Ministerio Público lo decidido.

**NOTIFÍQUESE**

Los magistrados,

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

**RAMIRO APONTE PINO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: EECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: DELTA CONSTRUCCIONES Ltda.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. ESP EMAC (H)</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>: AUTO TERMINA PROCESO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 41-001-33-33-002-2017-00232-01</b>

Aprobado en Sala según Acta No. 41 de la fecha

**ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del Auto del 13 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva y mediante el cual decretó la terminación de proceso por pago total de la obligación.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>1</sup>**

El día 31 de julio de 2017, DELTA CONSTRUCCIONES Ltda., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO CAMPOALEGRE (H), tendiente a obtener el pago efectivo de cuarenta y tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$43'250.000), más los intereses causados desde el 10 de febrero de 2015, derivados del Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de consultoría No. 001 de 2014<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Fs. 1 al 3.

<sup>2</sup> Fls 13 a 17 de Cuad. Ppal.

Junto con el escrito de demanda solicitó el embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad de la ejecutada.

## 2. Trámite

- Mediante auto del 15 de agosto de 2017 el Juzgado negó el mandamiento de pago y recurrida esta decisión por la demandante, fue revocada por esta Sala de Decisión mediante auto del 30 de mayo de 2018 y se libró orden de pago<sup>3</sup>. El 20 de junio de 2018 se dictó auto de obedézcase y cúmplase y se ordenó notificar dicho mandamiento de pago.
- Con auto del 5 de junio de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>4</sup>, siendo notificado por estado del 6 de junio de 2019. Contra el mismo no se interpuso ningún recurso, quedando en firme el 11 de junio del año en mención. -f. 90-.
- Ese mismo día 5 de junio de 2019, el señor ALEJANDRO ESTEBAN TORRES TRIANA, a través del mismo apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva ACUMULADA<sup>5</sup> en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO CAMPOALEGRE (H), con pretensiones por valor de trece millones ochenta y cuatro mil ciento doce pesos (\$13.084.112), contenidas y derivadas del contrato de consultoría No. 001 de 2014 celebrado con esa entidad.
- El día 20 de junio de 2019<sup>6</sup>, el apoderado de la sociedad DELTA CONSTRUCCIONES Ltda. y el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EMAC del Municipio de Campoalegre, presentan solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de la ejecutada, indicando que habían conciliado extraprocesalmente por el capital adeudado e intereses por la suma \$27.750.000, más \$ 1.800.000 por concepto de honorarios.

---

<sup>3</sup> F. 47 Cuad. Ppal.

<sup>4</sup> F.90 Cuad. Ppal.

<sup>5</sup> 92 a 102 Cud. Ppal.

<sup>6</sup> F. 106 Cuad. Ppal.

- La anterior petición fue negada por el *a quo* mediante providencia del 5 de julio de 2019<sup>7</sup>, porque el apoderado judicial no tenía facultad para recibir.
- El día 5 de septiembre de 2019<sup>8</sup>, dicho abogado, el representante legal de la demandante sociedad DELTA CONSTRUCCIONES Ltda. y el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EMAC del Municipio de Campoalegre, presentan nuevamente solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar, ratificando que el capital e intereses conciliados extraprocesalmente ascendía a \$27.750.000 y \$1.800.000 por razón de honorarios.

## 2. El auto recurrido<sup>9</sup>

Mediante auto del 13 de septiembre de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva resolvió decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, al encontrar que se cumplían los supuestos indicados en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, en especial porque se había subsanado la facultad para recibir del apoderado de la ejecutante.

## 3. El recurso de apelación<sup>10</sup>

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte ejecutante Delta Construcciones Ltda., interpone recurso de reposición y apelación, considerando que el juzgado resolvió la terminación del proceso sin decidir sobre la acumulación de la demanda que interpuso antes.

Señala que el *a quo* no aplicó debidamente el artículo 463 del C.G.P., pues entendió que el proceso había terminado el 5 de junio de 2019 con el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, cuando es claro que radicó la demanda acumulada el 5 de junio del 2019 y hasta la fecha no se ha tenido pronunciamiento alguno. Que evidentemente el proceso principal terminó por pago total de la obligación. Que debe atender en consecuencia la nueva demanda acumulada y en el evento de

---

<sup>7</sup> F. 108 Cuad. Ppal.

<sup>8</sup> F. 110 Cuad. Ppal.

<sup>9</sup> F. 118 Cuad. Ppal.

<sup>10</sup> Fs. 120.

ordenar el mandamiento de pago, dejar las medidas cautelares por cuenta del proceso acumulado.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Conforme a los artículos 125, 153, 243 y 244 inciso 3 del C.P.A.C.A., esta Sala del Tribunal es competente para resolver el auto apelado, como quiera que se trata de providencia que termina el proceso.

### 2. Problema jurídico

Debe resolverse si procedía la terminación del proceso por pago total de la obligación, al existir una demanda ejecutiva acumulada por otro acreedor en contra de la misma entidad demandada pendiente de resolver.

### 3. Marco normativo aplicable

El artículo 461 del C.G.P., regula la terminación del proceso por pago en los siguientes términos: “...*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*” (Resalto de la Sala).

Es claro que para dar por terminado el proceso debe constatarse que no se haya iniciado la audiencia de remate, que la petición sea por escrito y suscrita por el ejecutante o su apoderado, que el apoderado que presenta el escrito tenga facultad para recibir y que contenga y se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Habría que resaltar que si el remanente está embargado, sea por el mismo demandante o por terceros, como en el caso de demandas acumuladas, se ordena la terminación de ese proceso y se mantiene la medida cautelar para estos demandantes.

Asimismo, para resolver lo pertinente, debe tenerse en cuenta los artículos 463 y 464 del CPG., que reglamentan todo lo relacionado con la acumulación de demandas y de procesos ejecutivos así:

**ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: (...)*

**ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS.** *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*

*2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*

*3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades. (...)*

*5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.” (Se subraya)*

En estas normas se dispone con rigor que es deber del juez resolver la acumulación tan pronto se presenten tales solicitudes y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o se ordene la terminación del proceso por cualquier causa, bien sea nuevas demandas o procesos ejecutivos por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda o proceso principal.

Se resalta que en el numeral 5 del Art. 464 se ordena que los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores, lo cual permite concluir que es necesario resolver tales acumulaciones antes de terminar uno de los procesos iniciados antes.

#### **4. Del caso concreto**

Delta Construcciones Ltda. inició proceso ejecutivo en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EMAC del Municipio de Campoalegre y simultáneamente solicitó decretar medidas cautelares en contra de tal entidad.

Fue así como el juez libró mandamiento de pago el 30 de mayo de 2018 y el embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad de la entidad demandada y con auto del 5 de junio de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ese mismo día 5 de junio de 2019, el señor ALEJANDRO ESTEBAN TORRES TRIANA, a través del mismo apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva ACUMULADA<sup>11</sup> en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EMAC del Municipio de Campoalegre (H), con pretensiones por valor de \$13.084.112, contenidas en el contrato de consultoría No. 001 de 2014 celebrado con esa entidad.

El día 5 de septiembre de 2019<sup>12</sup>, Delta Construcciones Ltda. y el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EMAC del Municipio de Campoalegre, presentan solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar, ratificando que el capital e intereses conciliados extraprocesalmente ascendía a \$27.750.000 y \$1.800.000 por razón de honorarios.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2019, el Juzgado accedió a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al encontrar que se cumplían los supuestos indicados en el artículo 461 de la Ley

---

<sup>11</sup> 92 a 102 Cud. Ppal.

<sup>12</sup> F. 110 Cuad. Ppal.

1564 de 2012, en especial, porque se había subsanado la facultad para recibir del apoderado de la ejecutante.

Contra tal proveído el apoderado judicial del demandante Alejandro Esteban Torres Triana, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando que se resolvió la terminación del proceso sin haber definido la demanda acumulada que presentó previamente.

Como bien se observa, el *a quo* no resolvió ni se pronunció sobre la demanda acumulada presentada por el señor Alejandro Esteban Torres Triana. Al resolver el recurso de reposición sostuvo que como ya se había decretado la orden de seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo principal, no era necesario pronunciarse al respecto, porque no era procedente tal acumulación, ya que tal decisión se asimila a una sentencia.

En primer lugar, el artículo 461 del CGP de ninguna manera asimila, a efectos de dar trámite a la acumulación de demandas ejecutivas, el auto que ordena seguir adelante la ejecución con la sentencia y el auto que fija la primera fecha para remate y la terminación del proceso, toda vez que solo se citan dos supuestos procesales: i) hasta antes de proferirse el auto que fije la primera fecha para remate, o ii) hasta antes de decretarse la terminación del proceso por cualquier causa. Se entiende que el momento exacto será hasta antes de quedar en firme tales decisiones.

En segundo lugar, ha de advertirse que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no termina el proceso y no se equipara a una sentencia, pues el proceso ejecutivo solo termina cuando prosperan las excepciones perentorias a través de sentencia y por pago total de la obligación, tal como lo prevén los artículos 443<sup>13</sup> y 461 del C.G.P.

Así las cosas, es claro que antes de dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Delta Construcciones Ltda. y, ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada a su favor, el *a*

---

<sup>13</sup> “**Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. **La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso;** en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.”



*quo* debió pronunciarse sobre la demanda acumulada presentada por el señor Alejandro Esteban Torres Triana y dar trámite a la misma en la forma legal que correspondía.

En consecuencia, se revocará la decisión apelada y se devolverá el expediente para que se resuelva sobre la demanda acumulada y se provea sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, adelantado por el ejecutante Delta Construcciones Ltda.

Por lo expuesto, la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESULEVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el día 13 de septiembre de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado Ponente

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
Sala Segunda de Decisión

Neiva – Huila, ocho (8) de septiembre de 2020

ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE : GLORIA HERNÁNDEZ DE POVEDA  
ACCIONADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y OTROS  
RADICADO : 41 001 33 33 009 2020 00157 01  
RAD. INTERNA : 2020-0072  
ASUNTO : Auto admite impugnación.

Se admite la impugnación presentada por la parte accionada – Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - , como por la parte accionante, en contra del fallo de tutela de primera instancia proferido el 20 de agosto de 2020 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, que resolvió **TUTELAR de manera transitoria** derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la salud de la señora Gloria Hernández de Poveda, ordenando a la UGPP a través del Director de Determinación de Derechos Pensionales el pago de la mesada de la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite, y a su vez, advirtió a la accionante el deber de iniciar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de la providencia, el proceso laboral respectivo, para que allí se defina su derecho a la sustitución pensional.

**Notifíquese y cúmplase**

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado

